

INE/CG2125/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA PUEBLA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TOCHIMILCO, EL CIUDADANO DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE PUEBLA, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE

Ciudad de México, 23 de agosto de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## ANTECEDENTES

**I. Escrito de queja.** El once de mayo del año en curso se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, remitido el trece de mayo del año en curso a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Puebla, el escrito de queja de los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en contra del Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o gastos, derivado de la celebración de eventos, así como diversos conceptos de gasto derivados de estos, la distribución de cubetas, despensas y tinacos, así como gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales y, en consecuencia, el rebase de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. (fojas 01 a 94 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

*1.- Con fecha 26 de abril del 2024, el Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, en su mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuitalpan, Tochimilco, Puebla, reparte cubetas con despensa a la gente, de lo cual es preciso manifestar que los gastos de campaña que realiza, son excesivos ya que rebasan el tope de presupuesto otorgado para su campaña, mismo que se anexa a este ocurso la placa fotográfica en donde aparece el candidato con las cubetas y se adjunta como documental I. de lo cual solicitamos a esta Autoridad le requiera al C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, que justifique el gasto generado por las despensas y cubetas repartidos en su campaña y en caso de que niegue la compra de despensas y cubetas, solicitamos se tome en cuenta que se trata de una DONACIÓN, para lo cual esta autoridad debe considerar el costo comercial de publicidad como se denuncia.*

*2.- Con fecha 07 de mayo de 2024, el Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, realizó un baile Sonidero denominado "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ... ", utilizando Publicidad de su campaña, de lo cual esto conlleva a gastos excesivos de la misma de manera notoria y evidente, ha realizado actividades fuera de lugar, actuando con dolo ya que deja en desigualdad a los demás participantes de la veda electoral, tal y como se justifica con el flyer de dicho evento, así como videos del "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ... " mismos que se anexan a este ocurso como documental II, III, IV. En razón de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 36, Numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que SE REQUIERA a SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA, para que informen y corroboren el gasto que conllevó el BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA... CON EL DE GORRA...", de fecha 07 de mayo de 2024 y para el caso de que el dueño del sonido JAIME GUZMÁN o sus agentes de ventas nieguen que se pagó por ese evento, solicitamos se tome en cuenta que se trata de una DONACIÓN, para lo cual esta autoridad debe considerar el costo comercial de publicidad como la denunciada, señalando correo de SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA para requerir dicha información (...)*

*3. - En relación con el punto que antecede para justificar nuestro dicho, se exhibe una placa fotográfica de las bardas del candidato de Nueva Alianza para justificar que utiliza recurso económico en exceso para su campaña ya que aparece la gorra blanca y paloma azul de su candidatura dentro de la publicidad del baile sonidero realizado el*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*07 de mayo de 2024, denominado " BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA... CON EL DE GORRA... ", misma que se adjunta como documento V.*

*4.- El día 08 de Mayo de 2024, gente de la planilla del Candidato a Presidente Municipal del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, estuvo repartiendo Rotoplas en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, y cabecera Municipal, de lo cual se agregan placas fotográficas, misma que se anexa como documental VI, de lo cual solicitamos a esta Autoridad le requiera al C. DAVID REYES GONZALEZ CALYECA, que justifique el gasto generado por los Rotoplas repartidos en su campaña y en caso de que niegue la compra de Rotoplas, solicitamos se tome en cuenta que se trata de una DONACION, para lo cual esta autoridad debe considerar el costo comercial de publicidad como se denuncia.*

*5.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, en toda la campaña del Candidato a Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla, del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZALEZ CALYECA, es acompañado de chinelos tal y como se justifica con 05 placas fotográficas donde aparece el candidato de Nueva Alianza con los Chinelos, misma que se adjunta como anexo VI, de lo cual los chinelos generan un gasto extra a su campaña dejándonos en desigualdad ya que el gasto de recurso económico que realiza el candidato para Presidente Municipal de Tochimilco Puebla rebasa el presupuesto otorgado para su campaña, debiendo requerir esta Autoridad al C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, que justifique el gasto generado y en caso de que niegue que se pagó por esos eventos con chinelos, solicitamos se tome en cuenta que se trata de una DONACIÓN, para lo cual esta autoridad debe considerar el costo comercial de publicidad como se denuncia.*

*6. Por último, es de hacer mención de que toda la campaña del Candidato a Presidente Municipal de Tochimilco, Puebla, del Partido Nueva Alianza C. DAVID REYES GONZÁLEZ CALYECA, ha hecho un exorbitante gasto en la producción, edición y difusión, en sus redes sociales, "Facebook", de un gran número de videograbaciones profesionales, como parte de su campaña electoral, mismos que deben ser sujetos de fiscalización por parte de esta autoridad electoral, ya que con independencia de que estos hayan sido realizado o no bajo el rubro de donaciones, la producción de los mismos implica un costo, el cual deberá cuantificarse como parte de los gastos de su campaña, siendo ejemplo de esto, la serie de videograbaciones que hoy exhibo mediante un CD, mismo que acompaño como Anexo VII a este ocuro.*

*(...)" (sic)*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**1. Prueba técnica.** Consistente en 14 (catorce) imágenes<sup>1</sup> y 6 (seis) videos<sup>2</sup> aportados como anexo.

---

<sup>1</sup> Aportadas por triplicado.

**2. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro de este expediente y que sean benéficas a los quejosos.

**3. Presuncional.** Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este expediente y que sean benéficas a los quejosos.

**III. Acuerdo de admisión.** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (foja 95 del expediente).

**a)** El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (fojas 96 y 97 del expediente).

**b)** El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (foja 98 del expediente).

**IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19786/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 103 a 106 del expediente).

**V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio

---

<sup>2</sup> Aportados por triplicado.

INE/UTF/DRN/19782/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (fojas 99 a 102 del expediente).

**VI. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al partido Nueva Alianza Puebla.**

**a)** El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00882/2024, se notificó al partido Nueva Alianza Puebla el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 118 a 139 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de este Instituto en el estado de Puebla, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 140 a 153 del expediente)

*"(...) Por lo anteriormente expuesto y en virtud de encontrarme constreñido a rendir cuentas ante esta autoridad electoral como sujeto obligado, me permito solventar las observaciones y señalamientos hechos en el oficio notificado mediante la portación de los siguientes documentos que comprueban el origen y aplicación de los recursos utilizados en los gastos de campaña que se cuestionan:*

**A) Con relación al evento del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, descrito por el quejoso como "mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuítalpan, Tochimilco, Puebla" (referido en el hecho numeral 1 del escrito de queja):**

- 1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*La agenda presentada en el Sistema de fiscalización el candidato realizó visitas domiciliarias a los habitantes de la localidad de San Antonio Alpanocan dando a conocer su oferta política el día 26 de abril, es importante aclarar que no se realizó entrega de despensas por parte del candidato ni este instituto político.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

- 2. Confirme la asistencia de David Reyes González Calyeca al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*Como ya se mencionó anteriormente el candidato el día 26 de abril realizó entrevistas cara a cara con la ciudadanía para dar a conocer su oferta política.*

- 3. Indique si su partido o su candidato, organizó o financió dicho evento.**

*Dicho evento al tratarse de una caminata no generó gasto alguno.*

- 4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*Como ya se mencionó con anterioridad al ser un evento no oneroso no existió gasto alguno por lo que es imposible acompañar la documentación soporte de algún tipo de gasto generado.*

- 5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) y en específico de lo siguiente:**

*En concordancia con la respuesta anterior no se pueden reportar gastos, ya que el evento no los generó.*

**I. Respecto a la fotografía señalada como documental I:**

- a) Señale si David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de las cubetas referidas.**

*Respecto a la fotografía señalada como documental I, en ningún momento el candidato David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo han entregado durante todo el desarrollo de la campaña, en dicha imagen se muestra a nuestro candidato cargando una serie de cubetas en la vía pública no en un evento, dichas cubetas se encuentran apiladas, por lo que resultaría imposible que las mismas tengan producto alguno, de la misma forma dicha imagen representa un día de trabajo habitual por parte del ciudadano y no está inmerso en un evento de campaña dado que el candidato de referencia es comerciante.*

- b) Proporcione los datos de identificación y relación con el partido político que representa de la persona que aparece en la fotografía con las cubetas.**

*Como se manifestó anteriormente se trata de nuestro candidato.*

- c) Señale si la entrega de cubetas consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*Como ya se manifestó es una actividad particular ya que el candidato se dedica al comercio, dicha actividad fue realizada hace año y medio y se trató de la comercialización de cubetas, en la imagen no se desprende ningún tipo de publicidad ni asistencia a evento alguno.*

- d) En caso de ser así, señale el total que fueron repartidas.**

*Como se ha dicho la fotografía data de hace más de 18 meses cuando el candidato realizaba una actividad comercial.*

- e) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de distribución de las cubetas.**

*Resulta imposible indicar tales circunstancias al no existir reparto de artículos de dicha naturaleza.*

**II. Respecto a la fotografía señalada como documental III:**

- a) Señale si David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de las "despensas" en el evento en comento, las cuales se advierte que incluyen entre otros productos pasta y aceite.**

*Como se ha manifestado en ningún momento se han repartido ni cubetas ni mucho menos despensas, la imagen acompañada por la parte actora únicamente pone en evidencia la existencia de una cubeta de plástico con algunos productos, en su interior no se denota que se realice entrega a la ciudadanía, no se muestra que dicha entrega sea por el candidato o su equipo de trabajo dicha fotografía no tiene circunstancias de modo tiempo y lugar en el supuesto evento.*

- b) Señale si la entrega de "despensas" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*No se ha hecho ninguna entrega de despensas como parte de la campaña del candidato David Reyes González Calyeca.*

- c) En caso de ser así, señale el total de despensas que fueron repartidas.**

*No se ha entregado despensa alguna.*

- d) Señale la totalidad de productos que incluyen dichas despensas.**

No se ha entregado despensa alguna o productos.

**e) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de las "despensas".**

No existe circunstancia de modo, tiempo y lugar alguna, dado que como se ha manifestado se trata de una fotografía en la que no existe concatenación alguna con el candidato miembros de su equipo de campaña y/o el electorado.

**B) Con relación al evento de siete de mayo de dos mil veinticuatro, descrito por el quejoso como "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA". (referido en los hechos numerales 2 y 3 del escrito de queja):**

**1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

Desconocemos la fecha y lugar de la celebración del supuesto evento al que se hace referencia, este instituto político se ha enterado de su existencia gracias al traslado que nos ha corrido esa autoridad administrativa electoral, por lo anterior resulta imposible que se hayan tratado propuestas o tema relacionado con el ciudadano David Reyes González Calyeca.





**2. Confirme la asistencia de David Reyes González Calyeca al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

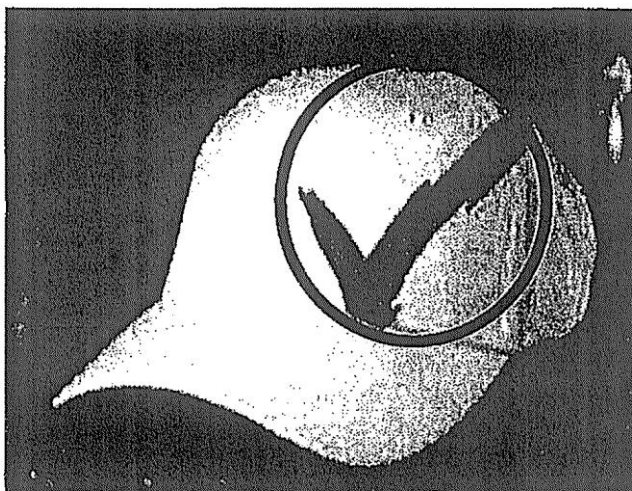
*Al no existir asistencia alguna en obvio de repeticiones fue imposible que participara.*

**3. Indique si su partido o su candidato, organizó o financió dicho evento.**

*Ni el partido político Nueva Alianza Puebla, ni el candidato David Reyes González Calyeca organizaron y financiaron el evento de referencia sin embargo es importante puntualizar lo siguiente.*

**En la publicación original se aprecia el "flayer" con una gorra blanca; en la evidencia que se anexa como documental IV, se aprecia que la imagen esta editada.**

*Esta fotografía o flayer mismo que se anexa, carece de cualquier tipo de...*



En la imagen se ve que hay una edición hacia la gorra, dando referencia al partido de Nueva

*Debido a lo anterior es notorio la existencia de un dolo de la parte actora con la que intentaban hacer caer en el error a la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que intentaban vincular a nuestro candidato con un evento del cual se realizó sin su conocimiento o participación alguna, de la misma forma resulta de imperiosa necesidad el señalar la edición a la que es sujeto el supuesto flayer para tratar de en la medida de lo posible vincularnos con un baile organizado por una tercera persona o grupo de personas los cuales se desconocen.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

- 4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*Es imposible anexar dicha documentación ya que el evento no fue organizado ni financiado por este instituto político ni por el candidato.*

- 5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) y en específico de lo siguiente:**

*No existen dichos reportes ya que el candidato David Reyes Calyeca no organizó el evento al que se hace referencia.*

**II. Los bienes y servicios relacionados con la fotografía aportada como documental IV del escrito de queja, consistentes en:**

- a) Señale si David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo, diseñaron, produjeron y distribuyeron los "flyer" referidos.**

*No, el candidato David Reyes y su equipo de trabajo no diseñaron, no produjeron o distribuyeron los flyers referidos, los flyers anexados como evidencia no están diseñados para la campaña política del candidato, no incluyen ninguna invitación a votar por este instituto político, no se hace alusión a ningún tipo de mensaje publicitario, no se vincula de manera alguna a esta publicidad con este instituto político o su candidato y se señala nuevamente, el dolo de la parte actora al realizar alteraciones con la finalidad de sorprender a esta autoridad.*

- b) Señale si la entrega de "flyers" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*No se realizó ninguna entrega de flyers ya que el evento no consistió en un acto de campaña por parte del candidato David Reyes Calyeca, el evento referido fue un evento público.*

- c) En caso de ser así, señale el total que fueron repartidos.**

*Desconocemos si se repartieron flyers por que no fueron parte de la campaña del candidato.*

- d) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de los "flyer".**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*No hay, ni existen circunstancias de modo, ni de tiempo, ni lugar respecto a la logística de la distribución de los "flyer" Por parte del candidato David Reyes Calyeca o su equipo de trabajo ya que el evento no fue organizado ni financiado por el.*

**III. La propaganda relacionada en las dos fotografías aportadas como Documentales VI, consistentes en:**

**a) La barda y lona referentes a la candidatura de David Reyes González Calyeca, postulado por el partido Nueva Alianza Puebla, en las que aparece una gorra blanca con el emblema del partido.**

*La lona está reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_3 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.*

*La barda esta reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_7 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.*

**IV. los bienes y servicios relacionados con los videos aportados como Discos Compactos (CDs) 1, 2 y 6 del escrito de queja, consistentes en:**

**a) Globos, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, personal de seguridad, carpa, pirotecnia, agrupaciones musicales y renta del lugar.**

*Los Globos, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, personal de seguridad, carpa, pirotecnia, agrupaciones musicales y renta del lugar no fueron financiados por parte del candidato, por lo que desconocemos los bienes muebles ocupados para la realización del mismo y/o personal contratado y/o monto de renta del lugar.*

**b) Informe si existió algún tipo de relación de proveeduría o contratación para llevar a cabo el evento en comento, con "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA", o con quien señalan como su dueño Jaime Guzmán, en caso de ser así, se requiere proporcione el nombre completo y domicilio del ciudadano referido como dueño.**

*No existe ni existió algún tipo de relación de contratación o proveeduría con "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA" con el candidato David Reyes González Calyeca y/o Nueva Alianza Puebla.*

**C) Con relación al evento de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual el quejoso refiere que se repartieron "Rotoplas" en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, y cabecera Municipal. (referido en el hecho numeral 4 del escrito de queja):**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

- 1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*Se desconoce la fecha y el lugar en la que se realizó el acto al que se hace referencia ya que ni el candidato David Reyes González Calyeca ni su equipo de trabajo participaron en él. El candidato David Reyes González Calyeca no entregó, distribuyó ni financió la entrega de "Rotoplas" como parte de su campaña electoral, de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que se trata de un vehículo color rojo sin rótulos, ni personal que simpatice con nuestro candidato, el vehículo se encuentra en un camino de terracería solamente no está en ningún tipo de evento político o que se esté entregando dichos bienes a la ciudadanía, negándose tanto por parte de este instituto político de nuestro candidato la adquisición y posterior distribución de este tipo de materiales con finalidades políticas.*

- 2. Confirme la asistencia de David Reyes González Calyeca al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*El candidato David Reyes no participó en el evento al que se hace referencia y desconocemos la realización del mismo.*

- 3. Indique si su partido o su candidato, organizó o financió dicho evento.**

*El candidato David Reyes González Calyeca no entregó, distribuyó ni financió la entrega de "Rotoplas" como parte de su campaña electoral. El Partido Nueva Alianza Puebla no entregó, distribuyó ni financió dicho evento.*

- 4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*El candidato David Reyes González Calyeca no entregó, distribuyó ni financió la entrega de "Rotoplas" como parte de su campaña electoral. El Partido Nueva Alianza Puebla no entregó, distribuyó ni financió dicho evento.*

- 5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) y en específico de lo siguiente:**

*El candidato David Reyes González Calyeca no entregó, distribuyó ni financió la entrega de "Rotoplas" como parte de su campaña electoral. El Partido Nueva Alianza*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*Puebla no entregó, distribuyó ni financio dicho evento, por lo que se hace imposible reportar gasto alguno.*

**I. los bienes y servicios relacionados con las tres fotografías aportadas como documental VIII del escrito de queja, consistentes en:**

**a) Señale si David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de los tinacos "Rotoplas" referidos.**

*El candidato David Reyes González Calyeca no entregó, distribuyó ni financió la entrega de "Rotoplas" como parte de su campaña electoral, de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que se trata de un vehículo color rojo sin rótulos, ni personal que simpatice con nuestro candidato, el vehículo se encuentra en un camino de terracería solamente no está en ningún tipo de evento político o que se esté entregando dichos bienes a la ciudadanía, negándose tanto por parte de este instituto político de nuestro candidato la adquisición y posterior distribución de este tipo de materiales con finalidades políticas.*

**b) Señale si la entrega de tinacos "Rotoplas" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*Como ya se mencionó anteriormente se desconoce la entrega de tinacos por parte de este instituto político y el candidato.*

**c) En caso de ser así, señale el total de tinacos "Rotoplas" que fueron repartidos.**

*Desconocemos cualquier detalle de dicha entrega. Ya que ni el candidato David Reyes González Calyeca. el Partido Nueva Alianza Puebla organizaron, distribuyeron o financiaron dicho acto.*

**d) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de los tinacos "Rotoplas".**

*Desconocemos cualquier detalle de dicha entrega. Ya que ni el candidato David Reyes González Calyeca ni el Partido Nueva Alianza Puebla organizaron, distribuyeron o financiaron dicho acto.*

**D) Con relación a las fotografías aportadas como documental VII, consistentes en recorridos (referidos en el hecho numeral 5 del escrito de queja):**

**1. Proporcione la fecha y lugar de celebración de los recorridos de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*El recorrido en la evidencia VII fue realizado el 21 de abril en San Miguel Tecuanipan, sin embargo, en redes sociales se subió dicho evento el día 22 de abril, el candidato David Reyes González Calyeca realizó este recorrido como acto de campaña electoral para dar a conocer sus propuestas para el Municipio de Tochimilco.*

**2. Confirme la asistencia de David Reyes González Calyeca a los recorridos de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*El candidato David Reyes Calyeca asistió a dicho recorrido para promover sus propuestas como candidato a presidente municipal del municipio de Tochimilco.*

**3. Indique si su partido o su candidato, organizó o financió dichos recorridos.**

*El candidato David Reyes Calyeca organizó dicho evento.*

**4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los recorridos a que hace referencia el escrito de queja en la agenda de eventos.**

*Dicho evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_8 y CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_5 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca, se anexa evidencia.*

**5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo de los recorridos señalados en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material), consistentes en los siguientes:**

*Dicho evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_8 y en la contabilidad con id 16319 en el mes de abril del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.*

**I. Los bienes y servicios relacionados con las cinco fotografías aportadas como documental VII del escrito de queja, consistentes en:**

**a) Gorras con el emblema del partido, camisa personalizada, banderas, camisas con el emblema del partido así como personas con trajes de Chinelas.**

*Se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_7 en la contabilidad con id 16319 del*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.

**E) Con relación a los gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales (referidas en el hecho numeral 6 del escrito de queja) y visibles en los videos aportados como Discos Compactos (CDs) 3, 4 y 5 del escrito de queja y relacionados con el perfil aportado como documental IX:**

- 1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dichas publicaciones, de manera enunciativa más no limitativa: gastos, aportaciones y/o donaciones de manejo y administración de redes sociales, edición de plantillas, pantallas, botones, videos e imágenes insertas, así como manejo y actualización de las mismas, indicando (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías-, avisos de contratación, etc.).**

El evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.

- 2. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.**

1	Póliza de registro CAMLOC_NAP_PREL_PUETOC_N_IG_P2_2
2	CONTRATO DONACIÓN REDES SOCIALES TOCHIMILCO
3	COTIZACIÓN
4	DETERMINACIÓN DE PROMEDIOS TOCHIMILCO RED SOCIAL
5	EVIDENCIA
6	RECIBO DE APORTACIÓN NAP Tochimilco

- 3. Remita la documentación referida en el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.**

El candidato David Reyes González Calyeca no aplica para este artículo ya que no generó propaganda en diarios y revistas.

- 4. Informe si las publicaciones en redes sociales objeto del escrito de queja, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en caso afirmativo, informe y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Las redes sociales del candidato son donación de un simpatizante, esta información se encuentra con número de póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2.

- 5. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de los videos referidos en la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.**

Se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.

1	Póliza de registro CAMLOC_NAP PREL_PUETOC_N_IG_P2_2
2	CONTRATO DONACIÓN REDES SOCIALES TOCHIMILCO
3	COTIZACION
4	DETERMINACIÓN DE PROMEDIOS TOCHIMILCO RED SOCIAL
5	EVIDENCIA
6	RECIBO DE APORTACION NAP Tochimilco

- 6. Informe si David Reyes González Calyeca es titular del perfil "David González", de la red social Facebook, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.**

Se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319 del candidato del Municipio Tochimilco David Reyes González Calyeca. Se anexa evidencia.

**F) En todos los casos.**

- 1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

- I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.**

En cuanto el método de ingreso de los conceptos señalados y aceptados en este oficio por el candidato David Reyes González Calyeca, fueron por medio de aportación de sus simpatizantes. Se anexa toda la documentación comprobatoria.



**II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**

*Al tratarse de una donación no existen pagos realizados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria por parte del candidato David Reyes González Calyeca.*

**III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

*Al ser una donación no existen pagos realizados en cheque por parte del candidato David Reyes González Calyeca.*

**IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

*Como ya se mencionó anteriormente fue una donación por lo que no existen pagos realizados en efectivo por parte del candidato David Reyes González Calyeca.*

**V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

*Al ser una donación no existen pagos realizados en transferencia por parte del candidato David Reyes González Calyeca.*

**VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de operación.**

*Al tratarse de una donación no existen pagos realizados mediante tarjeta de crédito por parte del candidato David Reyes González Calyeca.*

**VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

*No existen cantidades pendientes de pago.*

**2. Le solicito adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Toda la información se encuentra anexa.*

*En base a las pruebas documentales que se adjuntan al presente escrito, el que suscribe manifiesta que la queja por la cual se da inicio al procedimiento que nos*

*ocupa, es notoriamente infundada, ya que en todo momento se ha cumplido por este partido político, con todos y cada uno de los requisitos que la ley en materia de fiscalización señala, que en ningún momento se ha incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento (...)*

(...)” (sic)

Elementos aportados al escrito de contestación al emplazamiento y solicitud de información:

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- a) 3 imágenes insertas en el escrito de respuesta.
- b) 48 Imágenes anexas.

**2. Documentales públicas,** consistentes en cinco pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización.

**3. Documentales privadas,** consistentes en:

- a) Copia simple de cinco contratos de donación.
- c) Copia simple de cuarenta y cuatro credenciales de elector.
- d) Cinco hojas de trabajo.
- e) Copia simple de cinco formatos de recibo de aportación de simpatizantes y del candidato interno en efectivo y especie para campaña ámbito federal/local.
- f) Copia simple de diez cotizaciones.
- g) Copia simple de treinta y seis autorizaciones de uso de barda.
- h) Copia de pasaporte.
- i) Copia simple de siete Kardex.

**VII. Notificación de la admisión de escrito de queja, emplazamiento y solicitud de información al ciudadano David Reyes González Calyeca, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochmilco.**

- a) El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/PUE/JDE13/VE/670/2024, se notificó al ciudadano David Reyes González Calyeca el inicio del procedimiento, emplazamiento y solicitud de información respecto a los hechos denunciados. (fojas 154 a 172 del expediente).

**b)** El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el ciudadano David Reyes González Calyeca, contestó el emplazamiento de mérito, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (fojas 173 a 186 del expediente)

*"(...) Por lo anteriormente expuesto y en virtud de encontrarme constreñido a rendir cuentas ante esta autoridad electoral, me permito solventar las observaciones y señalamientos hechos en el oficio notificado mediante la aportación de los siguientes documentos que comprueban el origen y aplicación de los recursos utilizados en los gastos de campaña que se cuestionan:*

**A) Con relación al evento del veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, descrito por el quejoso como "mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuitalpan, Tochimilco, Puebla" (referido en el hecho numeral 1 del escrito de queja):**

**1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*En la agenda presentada en el Sistema de fiscalización realicé visitas domiciliarias a los habitantes de la localidad de San Antonio Alpanocan dando a conocer mi oferta política el día 26 de abril, es importante aclarar que no se realizó entrega de despensas por parte del suscrito y de Nueva Alianza Puebla.*

**2. Confirme su asistencia al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*Como ya se mencionó anteriormente el día 26 de abril realicé entrevistas cara a cara con la ciudadanía para dar a conocer mi oferta política.*

**3. Indique si su partido o usted, organizó o financió dicho evento.**

*Dicho evento al tratarse de una caminata no generó gasto alguno.*

**4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*Como ya se mencionó anteriormente al ser un evento no oneroso no existió gasto alguno por lo que es imposible acompañar la documentación soporte de algún tipo de gasto generado.*

**5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) y en específico de lo siguiente:**

*En concordancia con la respuesta anterior no se pueden reportar gastos, ya que el evento no los generó.*

**I. Respecto a la fotografía señalada como documental I:**

**a) Señale si usted o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de las cubetas referidas.**

*Respecto a la fotografía señalada como documental I, en ningún momento yo o mi equipo de trabajo se ha entregado durante todo el desarrollo de la campaña cubetas con despensas, en dicha imagen se muestra una foto mía cargando una serie de cubetas en la vía pública no en un evento, dichas cubetas se encuentran apiladas, por lo que resultaría imposible que las mismas tengan producto alguno, de la misma forma dicha imagen representa un día de trabajo habitual y no está inmerso en un evento de campaña dado que soy comerciante.*

**b) Proporcione los datos de identificación y relación con el partido político que representa de la persona que aparece en la fotografía con las cubetas.**

*Como se manifestó anteriormente se trata de su servidor.*

**c) Señale si la entrega de cubetas consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*Como ya se manifestó es una actividad particular ya que me dedico al comercio, dicha actividad la realice hace año y medio y se trató de la comercialización de cubetas, en la imagen no se desprende ningún tipo de publicidad ni asistencia a evento alguno.*

**d) En caso de ser así, señale el total que fueron repartidas.**

*Como se ha dicho la fotografía data de hace más de 18 meses cuando realizaba una actividad comercial.*

**e) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de distribución de las cubetas.**

*Resulta imposible indicar tales circunstancias al no existir reparto de artículos de dicha naturaleza.*

**II. Respecto a la fotografía señalada como documental III:**

**a) Señale si usted o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de las "despensas" en el evento en comento, las cuales se advierte que incluyen entre otros productos pasta y aceite.**

*Como se ha manifestado en ningún momento he repartido ni cubetas ni mucho menos despensas, la imagen acompañada por la parte actora únicamente pone en evidencia la existencia de una cubeta de plástico con algunos productos, en su interior no se denota que se realice entrega a la ciudadanía, no se muestra que dicha entrega sea por mi parte o de mi equipo de trabajo dicha fotografía no tiene circunstancias de tiempo y lugar en el supuesto evento.*

**b) Señale si la entrega de "despensas" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*No se ha hecho ninguna entrega de despensas como parte de mi campaña.*

**c) En caso de ser así, señale el total de despensas que fueron repartidas.**

*No se ha entregado despensa alguna.*

**d) Señale la totalidad de productos que incluyen dichas despensas.**

*No se ha entregado despensa alguna o productos.*

**e) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de las "despensas".**

*No existe circunstancia de modo, tiempo y lugar alguna, dado que como se ha manifestado se trata de una fotografía en la que no existe concatenación alguna conmigo o con alguno de los miembros de mi equipo de campaña y/o el electorado.*

**B) Con relación al evento de siete de mayo de dos mil veinticuatro, descrito por el quejoso como "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA". (referido en los hechos numerales 2 y 3 del escrito de queja):**

**1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*Desconozco la fecha y lugar de la celebración del supuesto evento al que se hace referencia, por lo anterior no realice ningún tipo de acto o me presenté al evento de referencia para tratar temas relacionados con mi campaña política.*



**2. Confirme su asistencia al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

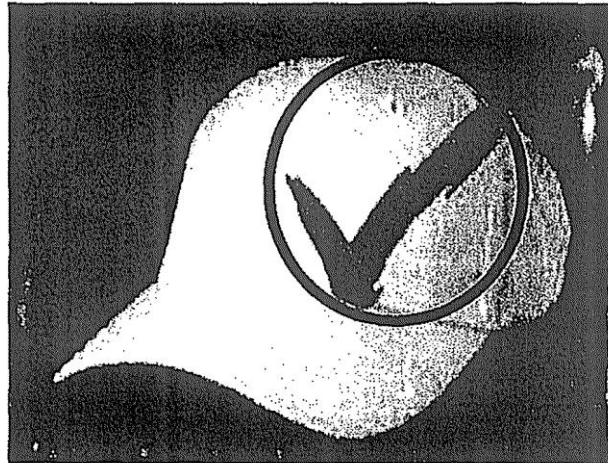
*Como ya lo mencioné anteriormente no asistí a dicho evento y no realice ninguna participación*

**3. Indique si su partido o usted, organizó o financió dicho evento.**

*Ni el partido político Nueva Alianza Puebla, ni el que suscribe organizamos y financiamos el evento de referencia sin embargo es importante puntualizar lo siguiente.*

***En la publicación original se aprecia el "flyer" con una gorra blanca; en la evidencia que se anexa como documental IV, se aprecia que la imagen esta editada.***

Para identificar a la persona que se anexa  
con documental...



En la imagen se ve que hay una edición hacia la gorra, dando referencia al partido de Nueva

*Debido a lo anterior es notorio la existencia de un dolo de la parte actora con la que intentaban hacer caer en el error a la autoridad administrativa electoral encargada de la sustanciación del presente procedimiento, toda vez que me intentaban vincular con un evento del cual se realizó sin mi conocimiento o participación alguna, de la misma forma resulta de imperiosa necesidad el señalar la edición a la que es sujeto el supuesto flyer para tratar de en la medida de lo posible vincularnos con un baile organizado por una tercera persona o grupo de personas los cuales desconozco.*

- 4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*Es imposible anexar dicha documentación ya que el evento no fue organizado ni financiado por Nueva Alianza Puebla ni por el suscrito.*

- 5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material) y en específico de lo siguiente:**

*No existen dichos reportes ya que no organicé el evento al que se hace referencia.*

**II. Los bienes y servicios relacionados con la fotografía aportada como documental IV del escrito de queja, consistentes en:**

- a) Señale si usted o su equipo de trabajo, diseñaron, produjeron y distribuyeron los "flyer" referidos.**

*Ni el que suscribe, ni mi equipo de trabajo diseñamos, producimos o distribuimos los flyers referidos, los flyers anexados como evidencia no están diseñados para mi campaña política, no incluyen ninguna invitación a votar, no se hace alusión a ningún tipo de mensaje publicitario, no se vincula de manera alguna a esta publicidad conmigo o con Nueva Alianza Puebla y se señala nuevamente, el dolo de la parte actora al realizar alteraciones con la finalidad de sorprender a esta autoridad.*

- b) Señale si la entrega de "flyers" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*No se realizó ninguna entrega de flyers ya que el evento no consistió en un acto de campaña, el evento referido fue un evento público.*

- c) En caso de ser así, señale el total que fueron repartidos.**

*Desconocemos si se repartieron flyers por que no fueron parte de mi campaña.*

- d) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de los "flyer".**

*No hay, ni existen circunstancias de modo, ni de tiempo, ni lugar respecto a la logística de la distribución de los "flyer" Por mi parte o de mi equipo de trabajo ya que el evento no fue organizado ni financiado por mí.*

**III. La propaganda relacionada en las dos fotografías aportadas como Documentales VI, consistentes en:**

- a) La barda y lona referentes a su candidatura en las que aparece una gorra blanca con el emblema del partido.**

*La lona está reportada por Nueva Alianza Puebla en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_3 en la contabilidad con id 16319. Se anexa evidencia.*

*La barda está reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_7 en la contabilidad con id 16319. Se anexa evidencia.*

**IV. Los bienes y servicios relacionados con los videos aportados como Discos Compactos (CDs) 1, 2 y 6 del escrito de queja, consistentes en:**



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

- a) Globos, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, personal de seguridad, carpa, pirotecnia, agrupaciones musicales y renta del lugar.**

*Los Globos, estructura metálica, equipo de sonido, equipo de luces, personal de seguridad, carpa, pirotecnia, agrupaciones musicales y renta del lugar no fueron financiados por mi parte, por lo que desconozco los bienes muebles ocupados para la realización del mismo y/o personal contratado y/o monto de renta del lugar.*

- b) Informe si existió algún tipo de relación de proveeduría o contratación para llevar a cabo el evento en comento, con "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA", o con quien señalan como su dueño Jaime Guzmán, en caso de ser así, se requiere proporcione el nombre completo y domicilio del ciudadano referido como dueño.**

*No existe ni existió algún tipo de relación de contratación o proveeduría con "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA" con el que suscribe y/o Nueva Alianza Puebla.*

- C) Con relación al evento de ocho de mayo de dos mil veinticuatro, en el cual el quejoso refiere que se repartieron "Rotoplas" en las localidades de La Magdalena Yancuitalpan perteneciente al Municipio de Tochimilco, Puebla, y cabecera Municipal. (referido en el hecho numeral 4 del escrito de queja):**

- 1. Confirme o rectifique la fecha y lugar de celebración del evento de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con su candidatura a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*Se desconoce la fecha y el lugar en la que se realizó el acto al que se hace referencia ya que ni yo y ni mi equipo de trabajo participamos en él. No entregué, ni distribuí, ni financié la entrega de "Rotoplas" como parte de mi campaña electoral, de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que se trata de un vehículo color rojo sin rótulos, ni personal que simpatice conmigo, el vehículo se encuentra en un camino de terracería solamente no está en ningún tipo de evento político o que se esté entregando dichos bienes a la ciudadanía, negándose tanto por mi parte la adquisición y posterior distribución de este tipo de materiales con finalidades políticas.*

- 2. Confirme su asistencia al evento de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*No participé en el evento al que se hace referencia y desconocemos la realización del mismo.*

- 3. Indique si su partido o usted, organizó o financió dicho evento.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*No entregué, no distribuí y no financié la entrega de "Rotoplas" como parte de mi campaña electoral. El Partido Nueva Alianza Puebla no entregó, distribuyó ni financió dicho evento.*

- 4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización del evento a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*No entregué, no distribuí, ni financié la entrega de "Rotoplas" como parte de mi campaña electoral. El Partido Nueva Alianza Puebla no entregó, distribuyó ni financió dicho evento.*

- 5. informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo del evento señalado en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material} y en específico de lo siguiente:**

*No entregué, no distribuí, ni financié la entrega de "Rotoplas" como parte de mi campaña. El Partido Nueva Alianza Puebla no entregó, distribuyó ni financió dicho evento, por lo que se hace imposible reportar gasto alguno.*

- I. Los bienes y servicios relacionados con las tres fotografías aportadas como documental VIII del escrito de queja, consistentes en:**

- a) Señale si David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo, realizaron la entrega de los tinacos "Rotoplas" referidos.**

*No entregué, no distribuí, ni financié la entrega de "Rotoplas" como parte de mi campaña, de las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que se trata de un vehículo color rojo sin rótulos, ni personal que simpatice conmigo, el vehículo se encuentra en un camino de terracería solamente no está en ningún tipo de evento político o que se esté entregando dichos bienes a la ciudadanía, negándose tanto por mí parte la adquisición y posterior distribución de este tipo de materiales con finalidades políticas.*

- b) Señale si la entrega de tinacos "Rotoplas" consistió en un acto de campaña u otro, especifique y explique.**

*Como ya se mencionó anteriormente se desconoce la entrega de tinacos por mi parte y por parte de Nueva Alianza Puebla.*

- c) En caso de ser así, señale el total de tinacos "Rotopias" que fueron repartidos.**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*Desconocemos cualquier detalle de dicha entrega. Ya que ni el que suscribe y ni el Partido Nueva Alianza Puebla organizaron, distribuyeron o financiaron dicho acto.*

**d) Indique las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la logística de la distribución de los tinacos "Rotoplas".**

*Desconocemos cualquier detalle de dicha entrega. Ya que ni el que suscribe ni el Partido Nueva Alianza Puebla organizaron, distribuyeron o financiaron dicho acto.*

**D) Con relación a las fotografías aportadas como documental VII, consistentes en recorridos (referidos en el hecho numeral 5 del escrito de queja):**

**1. Proporcione la fecha y lugar de celebración de los recorridos de referencia y si se realizó con motivo de la campaña electoral y, en caso afirmativo, especifique y explique, si se trataron propuestas o temas relacionados con la candidatura del ciudadano David Reyes González Calyeca, a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, u otro, especifique.**

*El recorrido en la evidencia VII fue realizado el 21 de abril en San Miguel Tecuanipan, sin embargo, en redes sociales se subió dicho evento el día 22 de abril, realice este recorrido como acto de campaña electoral para dar a conocer sus propuestas para el Municipio de Tochimilco.*

**2. Confirme su asistencia a los recorridos de referencia, señalando en qué consistió su participación.**

*Asistí a dicho recorrido para promover mis propuestas como candidato a presidente municipal del municipio de Tochimilco.*

**3. Indique si su partido o usted, organizó o financió dichos recorridos.**

*Organicé dicho evento.*

**4. En caso afirmativo a los puntos anteriores, remita la documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los recorridos a que hace referencia el escrito de queja, en la agenda de eventos.**

*Dicho evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_8 y CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_5 en la contabilidad con id 16319, se anexa evidencia.*

**5. Informe la cuenta contable en la cual fueron reportados en la contabilidad del citado candidato los gastos, aportaciones y/o donaciones de cada uno de los bienes y servicios realizados con motivo de los recorridos señalados en el escrito de queja y propaganda electoral, refiriendo la póliza contable y adjunte la documentación que acredite el soporte de dicha operación en el Sistema Integral de Fiscalización (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

**de registro y documentación que utilizó como soporte, así como muestra del material), consistentes en los siguientes:**

Dicho evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_8 y en la contabilidad con id 16319 en el mes de abril. Se anexa evidencia

**I. Los bienes y servicios relacionados con las cinco fotografías aportadas como documental VII del escrito de queja, consistentes en:**

**a) Gorras con el emblema del partido, camisa personalizada, banderas, camisas con el emblema del partido así como personas con trajes de Chinelas.**

Se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_7 en la contabilidad con id 16319. Se anexa evidencia.

**E) Con relación a los gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales (referidas en el hecho numeral 6 del escrito de queja) y visibles en los videos aportados como Discos Compactos (CDs) 3, 4 y 5 del escrito de queja y relacionados con el perfil aportado como documental IX:**

**1. Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de los servicios relacionados a dichas publicaciones, de manera enunciativa más no limitativa: gastos, aportaciones y/o donaciones de manejo y administración de redes sociales, edición de plantillas, pantallas, botones, videos e imágenes insertas, así como manejo y actualización de las mismas, indicando (Número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, documentación soporte, muestras -fotografías- avisos de contratación, etc.).**

El evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319. Se anexa evidencia.

**2. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación de los servicios indicados en el inciso anterior; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.**

1	Póliza de registro CAMLOC_NAP_PREL_PUETOC_N_IG_P2_2
2	CONTRATO DONACIÓN REDES SOCIALES TOCHIMILCO
3	COTIZACION
4	DETERMINACIÓN DE PROMEDIOS TOCHIMILCO RED SOCIAL
5	EVIDENCIA
6	RECIBO DE APORTACIÓN NAP Tochimilco

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

**3. Remita la documentación referida en el artículo 246, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización.**

*No se aplica este artículo ya que no generó propaganda en diarios y revistas.*

**4. Informe si las publicaciones en redes sociales objeto del escrito de queja, fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria y en caso afirmativo, informe y remita la póliza contable y documentación soporte indicada en los numerales 1, 2 y 3 del presente inciso.**

*Mis redes sociales son donación de un simpatizante, esta información se encuentra con número de póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2*

**5. Remita una relación que contenga: datos del contrato, datos de la factura, muestras (fotografías), datos de los avisos de contratación para la edición y producción de los videos referidos en la presente queja; remitiendo toda aquella documentación que acredite su dicho.**

*Se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319. Se anexa Evidencia.*

1	Póliza de registro CAMLOC_NAP_PREL_PUETOC_N_IG_P2_2
2	CONTRATO DONACIÓN REDES SOCIALES TOCHIMILCO
3	COTIZACION
4	DETERMINACIÓN DE PROMEDIOS TOCHIMILCO RED SOCIAL
5	EVIDENCIA
6	RECIBO DE APORTACIÓN NAP Tochimilco

**6. Informe si usted es titular del perfil "David González", de la red social Facebook, y en caso afirmativo, remita la documentación soporte de su registro en el Sistema Integral de Fiscalización.**

*Si y se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP\_PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2 en la contabilidad con id 16319. Se anexa evidencia.*

**F) En todos los casos.**

**1. Precise si el pago, se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago de las operaciones, especificando:**

**I. La fecha de todos y cada uno de los pagos efectuados, relacionando con cada uno de los conceptos señalados, así como con el contrato y la factura correspondiente.**

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*En cuanto el método de ingreso de los conceptos señalados y aceptados en este oficio por el que suscribe, fueron por medio de aportación de sus simpatizantes. Se anexa toda la documentación comprobatoria.*

**II. Si el monto fue pagado en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.**

*Al tratarse de una donación no existen pagos realizados en efectivo, con cheque o a través de transferencia interbancaria.*

**III. En caso de haber sido realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente.**

*Al ser una donación no existen pagos realizados en cheque.*

**IV. Si fue pagado en efectivo, deberá señalar la razón social del banco y el número de cuenta en la que se depositó el pago referido; así como la denominación de la institución bancaria de origen, anexando copia del depósito correspondiente.**

*Como ya se mencionó anteriormente fue una donación por lo que no existen pagos realizados en efectivo.*

**V. Si se realizó el pago a través de transferencia interbancaria electrónica, debe señalar el banco y número de cuenta origen, los datos de la transferencia; así como el nombre del titular de la cuenta de destino, así como la institución bancaria y número de cuenta; adjuntando copia de la documentación que soporte la realización de dicha transferencia.**

*Al ser una donación no existen pagos realizados en transferencia*

**VI. Si hubiese sido mediante tarjeta de crédito, indique los datos de la operación.**

*Al tratarse de una donación no existen pagos realizados mediante tarjeta de crédito.*

**VII. En caso de tener cantidades pendientes de pago, señale el motivo, monto y la fecha de vencimiento.**

*No existen cantidades pendientes de pago.*

**2. le solicitó adjunte a su contestación toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia de queja.**

*Toda la información se encuentra anexa.*

*En base a las pruebas documentales que se adjuntan al presente escrito, el que suscribe manifiesta que la queja por la cual se da inicio al procedimiento que nos ocupa, es notoriamente infundada, ya que en todo momento se ha cumplido, con todos y cada uno de los requisitos que la ley en materia de fiscalización señala, que en ningún momento se ha incurrido en alguno de los supuestos de incumplimiento (...)" (sic)*

**1. Pruebas técnicas.** Consistentes en:

- a) 3 imágenes insertas en el escrito de respuesta.
- b) 45 Imágenes anexas.

**2. Documentales públicas,** consistentes en cinco pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización.

**3. Documentales privadas,** consistentes en:

- a) Cinco pólizas emitidas por el Sistema Integral de Fiscalización.
- b) Cinco contratos de donación.
- c) Cuarenta y tres credenciales de elector.
- d) Cinco hojas de trabajo.
- e) Cinco formatos de recibo de aportación de simpatizantes y del candidato interno en efectivo y especie para campaña ámbito federal/local.
- f) Diez cotizaciones.
- g) Treinta y un autorizaciones de uso de barda.
- h) Copia de pasaporte.
- i) Copia simple de seis Kardex.

**VIII. Escrito de desistimiento.** El siete de junio de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, escrito de desistimiento de los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochmilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla. (fojas 187 a 191 del expediente)

a) El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27597/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, a través de su representante de finanzas, la respuesta al escrito de desistimiento. (fojas 192 a 202 del expediente)

**b)** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/27598/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Verde Ecologista de México, a través de su representante de finanzas, la respuesta al escrito de desistimiento. (fojas 203 a 213 del expediente)

#### **IX. Vistas.**

**a) Instituto Electoral del Estado De Puebla.** El once de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22531/2024, se dio vista del escrito de queja y anexos al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia por posible entrega de dádivas relacionadas con cubetas con despensas y tinacos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. (fojas 214 a 223 del expediente)

**b) Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado De Puebla.** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE/EF/00993/2024, se dio vista del escrito de queja y anexos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla, dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia por posible entrega de dádivas relacionadas con cubetas con despensas y tinacos, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda. (fojas 224 a 246 del expediente)

#### **X. Solicitud de información a Meta Platforms Inc.**

**a)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/28285/2024, se solicitó a Meta Platforms Inc. (en adelante Facebook) informara respecto de la pauta publicitaria advertida en el perfil "*David González*", los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación. (fojas 255 a 259 del expediente)

**b)** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en el inciso anterior, informando que una URL estuvo asociada con una campaña publicitaria, por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.). (fojas 260 a 262 del expediente)



**XI. Solicitud de información a "Baile Sonidero Tochimilco".**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29987/2024, se notificó<sup>3</sup> al organizador y/o apoderado y/o representante legal de "Baile Sonidero Tochimilco", la solicitud de información respecto del evento denunciado de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, referidos por los quejosos como "*BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ...*". (Fojas 268 a 271 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XII. Solicitud de información a "SONIDO FAMOSO EL MÁS PODEROSO JAIME GUZMÁN" y/o "SONIDO FAMOSO DE JAIME GUZMÁN".**

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29988/2024, se notificó<sup>4</sup> al apoderado y/o representante legal de "SONIDO FAMOSO EL MÁS PODEROSO JAIME GUZMÁN" y/o "SONIDO FAMOSO DE JAIME GUZMÁN", la solicitud de información respecto del evento denunciado de fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro, referidos por los quejosos como "*BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ...*". (fojas 272 a 275 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.

**XIII. Solicitud de información a los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

a) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se notificó<sup>5</sup> a través del oficio INE/UTF/DRN/31171/2024, a los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, la solicitud de información a efecto de que proporcionaran mayores elementos respecto de su escrito de queja, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se advirtieron discrepancias con las

---

<sup>3</sup> Vía correo electrónico obtenido al desplegar el apartado "información" de la red social Facebook.

<sup>4</sup> Vía correo electrónico obtenido al desplegar el apartado "información" de la red social Facebook.

<sup>5</sup> Vía correo electrónico señalado en su escrito de queja.

circunstancias de modo, tiempo y lugar proporcionadas por los quejosos respecto de los hechos denunciados, (fojas 279 a 292 del expediente)

**b)** El tres de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla dieron respuesta a la solicitud precisada en el inciso anterior. (fojas 293 a 304 del expediente)

#### **XIV. Razones y Constancias.**

**a)** El quince de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), con la finalidad de obtener los datos de identificación y localización del ciudadano David Reyes González Calyeca. (fojas 107 a 110 del expediente)

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc., respecto de las publicaciones denunciadas correspondientes a los perfiles de: a) *“Baile Sonidero Tochimilco”* y b) *“David González”*, en la red social Facebook, sin advertir que se hayan efectuado pagos por pauta publicitaria respecto del perfil *“Baile Sonidero Tochimilco”*, por otro lado se confirmó la pauta publicitaria denunciada respecto del perfil *“David González”*. (fojas 247 a 254 del expediente)

**c)** El veinte de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la búsqueda efectuada en la red social Facebook, respecto de datos de contacto correspondientes a los perfiles de: a) *“Baile Sonidero Tochimilco”* y b) *“Sonido Famoso El Más Poderoso Jaime Guzmán”*. (fojas 263 a 267 del expediente).

**d)** El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación a través del correo institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx), respecto de los oficios INE/UTF/DRN/29987/2024 e INE/UTF/DRN/29988/2024. (fojas 276 a 278 del expediente).

**e)** El cuatro de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la notificación a través del correo institucional [fiscalizacion.resoluciones@ine.mx](mailto:fiscalizacion.resoluciones@ine.mx), respecto del oficio INE/UTF/DRN/31171/2024. (fojas 305 a 307 del expediente).

**f)** El seis de julio de dos mil veinticuatro, la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización, emitió razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF) respecto de las pólizas ofrecidas por el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, al dar respuesta al emplazamiento y solicitud de información, así como de los eventos registrados en la contabilidad de la candidatura incoada en fechas **i)** veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, **ii)** siete de mayo de dos mil veinticuatro y **iii)** ocho de mayo de dos mil veinticuatro. (fojas 308 a 319 del expediente).

#### **XV. Notificación del Acuerdo de Alegatos a las partes.**

**a)** El siete de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos en el presente procedimiento y notificar a las partes involucradas el citado acuerdo. (fojas 320 y 320 Bis del expediente)

**b)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33858/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Nueva Alianza Puebla, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 321 a 326 del expediente)

**c)** El once de julio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número el Representante Propietario del Partido Político Nueva Alianza Puebla, rindió sus alegatos de mérito. (fojas 347 a 350 del expediente)

**d)** El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33857/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al ciudadano David Reyes González Calyeca, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 327 a 332 del expediente)

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

e) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22861/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Verde Ecologista de México, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 333 a 338 del expediente)

f) El ocho de julio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/33860/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al partido Morena, a través de su representante de finanzas, el acuerdo de alegatos respectivo. (fojas 339 a 346 del expediente)

**XVI. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Asimismo, se presentó la siguiente votación en particular:

**La Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para investigar el beneficio que deriva de elementos propagandísticos sin necesidad de esperar a que las autoridades a las que se les da vista se pronuncien sobre los temas de su competencia, conforme a la tesis de Jurisprudencia 29/2024, FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO.**

El proyecto no fue votado en sus términos, no obstante, la propuesta en particular fue aprobada por mayoría con votos a favor por las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas y el Consejero

Electoral Mtro. Jaime Rivera Velázquez y los votos en contra de los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

**XVIII. Acuerdo de devolución.**

a) El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (fojas 351 a 353 del expediente)

b) El treinta de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la devolución del proyecto de resolución del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro, toda vez que la Comisión de Fiscalización ordenó la devolución del proyecto de resolución con la finalidad de analizar el escrito de queja que dio origen al procedimiento de conformidad con el criterio establecido en la Jurisprudencia 29/2024. (fojas 354 a 356 del expediente)

**XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecinueve de agosto dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>6</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional,

---

<sup>6</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>7</sup>.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>8</sup>, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configuraría la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Conforme a lo anterior, el siete de junio de dos mil veinticuatro, los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, presentaron un escrito en los términos que se transcriben a continuación:

“(…)

---

<sup>7</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>8</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

*Que con la personalidad que tenemos debidamente acreditada en el expediente al rubro citado, vengo a presentar formal desistimiento de la denuncia presentada en contra del Candidato por Nueva Alianza, David Reyes González Calyeca promovida en fecha 11 de mayo 2024, con folio 4215, radicada bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral después de la remisión efectuada por este Instituto.*

(...)"

Al respecto, la petición formulada por los promoventes del escrito de queja se determinó **improcedente**, por las razones que se exponen a continuación:

- El procedimiento administrativo sancionador, dependiendo la etapa procesal en la que se encuentre, transita del principio dispositivo al principio inquisitivo.
- Siendo el principio dispositivo *“un principio procesal por virtud del cual se considera que **la tarea de iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador**”*<sup>9</sup>. [Énfasis añadido]
- En contraste con lo anterior, el principio inquisitivo consiste en que **corresponde a las autoridades competentes la obligación de seguir con su propio impulso el procedimiento**, por las etapas correspondientes<sup>10</sup>.
- Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver el expediente **SUP-RAP-413/2021**<sup>11</sup>, que el momento procesal en el cual **el procedimiento administrativo sancionador**, se aleja del **principio dispositivo** y se inclina más hacia el **principio inquisitivo** o inquisitorio es textualmente: *“una vez acreditados los requisitos para la admisión de las quejas”*, lo cual ocurrió en el procedimiento de mérito, mediante acuerdo de **catorce de mayo de dos mil veinticuatro**.

---

<sup>9</sup> Sirve como criterio orientador la Sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el juicio de amparo directo en revisión 3104/2013, Sentencia descargable a través del link: [http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2\\_156583\\_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20e s%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador](http://www2.scjn.gob.mx/juridica/Engroses/1/2013/10/2_156583_2172.doc#:~:text=El%20principio%20dispositivo%2C%20e s%20un,y%20no%20en%20el%20juzgador).

<sup>10</sup> Véase la Sentencia recaída al expediente SUP-RAP-413/2021.

<sup>11</sup> Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0413-2021.pdf>



En la especie, la etapa procesal en la que se encontraba el procedimiento al momento de formulada la petición de mérito era la de sustanciación, es decir posterior a la acreditación de los requisitos de admisión, por lo que en ese momento procesal, el procedimiento en cuestión se regía por el principio inquisitivo merced al cual los denunciados ya no son quienes controlan el impulso procesal, si no lo es la autoridad de quien se hizo del conocimiento los hechos denunciados.

Al respecto, es preciso señalar que el derecho que involucra el proceso no es exclusivo de los partidos quejosos, porque no se trata de un interés particular el que subyace en la controversia planteada, sino de un derecho colectivo que genera intereses difusos supra-individuales que afectan a una colectividad, respecto del cual se legitima a los partidos políticos **solamente** para promover las acciones procedentes para su defensa, **pero de los cuales no se cuenta con autorización legal para disponerlos.**

En este contexto, en relación con la voluntad expresa de los quejosos de abandonar la pretensión intentada en esta instancia, se consideró que no ha lugar, dado que el escrito de queja promovido no sólo es para la defensa del interés jurídico, directo y personal de los quejosos, sino que sus causas y efectos también involucran la protección del interés público.

Lo anterior, toda vez que el ejercicio de la acción realizada mediante el escrito de queja, es decir, la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, **no es para la defensa de su interés jurídico en particular**, como gobernados, sino para tutelar los derechos de la ciudadanía en general y para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, y **particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.**

Por tanto, la parte quejosa no puede desistirse válidamente del escrito de denuncia que promovió, toda vez que no es el único titular del interés jurídico afectado, pues corresponde a toda la ciudadanía e incluso a toda la sociedad, lo cual implica que la Unidad Técnica de Fiscalización, con la supervisión de la Comisión de Fiscalización, ante la acreditación de los requisitos para la admisión de las quejas en materia de fiscalización, debe de iniciar con la investigación respectiva y continuar con la instrucción del procedimiento administrativo de queja **hasta resolver en definitiva sobre los hechos puestos a su conocimiento mediante la formulación de la resolución correspondiente.**

Siendo importante especificar que, los derechos colectivos se hacen valer a través de acciones tuitivas de intereses difusos y por ello la prosecución del juicio o recurso de que se trata se rige, preponderantemente, por el principio oficioso de la acción (**principio inquisitivo**).

Este ha sido el criterio sostenido por esta Sala Superior, en las jurisprudencias identificadas con los rubros: "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**" y "**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES**", visibles en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, publicadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, páginas seis a ocho y doscientas quince a doscientas diecisiete, respectivamente.

De todo lo expuesto, se sigue que en relación con el desistimiento pueden operar en cuanto a su procedencia las reglas siguientes:

1. Cuando el derecho sustantivo traído a juicio o el interés involucrado se encuentra en el ámbito de la disponibilidad del actor o recurrente, estará en condiciones de abandonarlo o, podrá disponer del derecho y del proceso jurisdiccional respectivo, en cuya hipótesis podrá desistir válidamente del proceso que haya incoado para su defensa.
2. Cuando el derecho o interés involucrado en el juicio no sea exclusivo o particular del promovente, sino que se traduzca en derechos colectivos o intereses difusos, que trasciendan al ámbito particular del actor, no podrá disponer de ellos y, una vez incoado un procedimiento tampoco podrá disponer de éste, lo cual conduce a estimar que no puede prosperar el desistimiento que al efecto se formule.

Para poder determinar cuándo se está ante esta segunda hipótesis del desistimiento, se requiere analizar en el caso si efectivamente el derecho involucrado y el interés en juego trasciende del ámbito o de la esfera jurídica del promovente e involucra derechos colectivos o intereses difusos o de orden público, lo cual acontece cuando se vulneran derechos generales o principios que regulan los bienes públicos o comunes, como en el presente caso los principios rectores de la materia electoral, y particularmente, en fiscalización, tales como la legalidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese sentido se reitera que la denuncia por presuntas infracciones al origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, como entes de interés general, **no es para la defensa de intereses jurídicos particulares**, sino para tutelar derechos colectivos o intereses difusos, que trascienden al ámbito particular del actor o actores, por lo cual **no es dable proceder con el desistimiento planteado por los quejosos**.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el artículo 11, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente, por escrito, del medio de impugnación. En ese sentido, que los artículos 77, fracción I, y 78, fracción I, inciso b) del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establecen que la Sala tendrá por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado el auto de admisión y el actor se desista expresamente por escrito.

Sin embargo, la figura del desistimiento no se encuentra contemplada en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para que esta autoridad se encuentre en aptitud de desechar o sobreseer el procedimiento de mérito por dicha causal, y de igual forma, como se ha mencionado, el principio inquisitivo constriñe a esta autoridad a dictar todas aquellas medidas necesarias para desarrollar de manera ordenada la indagatoria, realizar una investigación y conducir el procedimiento de manera adecuada, a efecto de poner el expediente en estado de resolución; sin que sea jurídicamente viable dar por terminada la investigación que se lleve a cabo **salvo las causales expresamente señaladas en dicho reglamento**.

En consecuencia, por los razonamientos y consideraciones establecidos en el presente apartado, no se consideró procedente el desistimiento hecho valer mediante el escrito referido en el antecedente numeral octavo.

**4. Estudio de Fondo.** Una vez agotadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento y establecida la competencia, resulta procedente fijar el fondo, materia del presente procedimiento.

El presente asunto consiste en determinar si el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, omitieron reportar los ingresos y/o gastos de campaña, derivados de la celebración de eventos, así como diversos conceptos de gasto

derivados de estos, la distribución de cubetas, despensas y tinacos, así como gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales y, en consecuencia, el rebase de gastos de campaña, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla, aunado a la presunta aportación por persona no identificada.

En este sentido, debe determinarse si el Partido Nueva Alianza Puebla, así como su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso I) 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

***Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales***

***“Artículo 443.***

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

*(...)*

*f) Exceder los topes de gastos de campaña;*

***“Artículo 445.***

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:*

*e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

*(...)”*

***Ley General de Partidos Políticos.***

***“Artículo 25***

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

(...)

**“Artículo 55.**

*1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.*

(...)

**Artículo 76**

*3. Todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deberán tener como propósito directo la obtención del voto en las elecciones federales o locales; con excepción del gasto relativo a estructuras electorales mismo que será estimado como un gasto operativo ordinario.*

(...)

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: (...)*

**b) Informes de campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

(...)”

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 121.**

**Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes: (...)

I) Personas no identificadas

(...)

**“Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)”

Las disposiciones referidas imponen a los partidos políticos la obligación de presentar ante el órgano fiscalizador informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, los cuales deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el

adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

La finalidad de la norma es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

La certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, razón por la cual, si un ente político no presenta la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Lo anterior bajo la consideración que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

Esto es, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la

utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En suma, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y egresos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) la obligación de los sujetos obligados de atender los requerimientos de información de la autoridad fiscalizadora; y 3) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la Autoridad, al efecto fije.

Así los preceptos citados tienen la finalidad de que los sujetos obligados cumplan cabalmente con el objeto de la ley, brindando certeza del destino de los recursos ejercidos en sus operaciones y que éstas no se realicen mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, por lo tanto, la norma citada resulta relevante para la protección de los pilares fundamentales que definen la naturaleza democrática del Estado Mexicano.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por otra parte, la prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.



Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral<sup>12</sup> con el objeto de poder determinar si tal y como lo refiere el quejoso existió una omisión de reportar ingresos o gastos por concepto de la celebración de eventos, así como diversos conceptos de gasto derivados de estos, la distribución de cubetas, despensas y tinacos, así como gastos de producción, edición y difusión de videos en redes sociales, su posible financiamiento con recursos de origen desconocido y, en consecuencia, el rebase al tope de gastos respectivo por parte de los sujetos incoados por lo que, para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

El estudio de fondo se realizará conforme a los apartados siguientes:

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

**4.2. Análisis de los elementos y características de los conceptos denunciados.**

**4.2.1 Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia o no se encuentra relacionados con la candidatura denunciada.**

**4.2.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.**

**4.2.3 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y no se encuentran registrados en el SIF.**

**5. Determinación del monto involucrado.**

**6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

**7. Individualización de la sanción.**

**8. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña.**

---

<sup>12</sup>De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta principalmente de las respuestas a los respectivos emplazamientos que fueron debidamente notificados, las documentales presentadas por los quejosos y los sujetos incoados, así como los hallazgos que se desprenden de las consultas realizadas por la autoridad a los distintos sistemas informáticos de registro y reporte en materia de fiscalización, las cuales fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve y se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, que se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>13</sup>
1	Fotografías y videos.	-Partidos Morena y Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal de Tochimilco en el estado de Puebla.  -Partido Nueva Alianza Puebla, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.  -David Reyes González Calyeca.	Pruebas técnicas	Artículos 17 y 21, numeral 3 del RPSMF
2	Escritos de respuesta a solicitudes de información, emplazamientos y alegatos.	-Partido Nueva Alianza Puebla, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.  -David Reyes González Calyeca.  -Representante de Meta Platforms, Inc.	Documentales privadas.	Artículos 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>13</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>13</sup>
		-Partidos Verde Ecologista de México y Morena, a través de sus representantes ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla		
<b>3</b>	Razones y constancias elaboradas por la Unidad Técnica de Fiscalización.	-Directora de la DRyN <sup>14</sup> de la UTF <sup>15</sup> en ejercicio de sus atribuciones <sup>16</sup>	Documental pública.	Artículos 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del del RPSMF.

En ese sentido, las documentales públicas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1; 20 y 21, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En relación con las pruebas técnicas, en términos de lo dispuesto en los artículos 15, numeral 1, fracción III, 17 y 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, y deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

<sup>14</sup> Dirección de Resoluciones y Normatividad.

<sup>15</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

<sup>16</sup> De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/8224/2023 emitido el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés y con fundamento en el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**4.2 Análisis de los elementos y características de los conceptos denunciados.**

En el presente apartado se hace patente el universo de elementos que conforman los conceptos denunciados, en ese sentido del escrito de queja se advierten los siguientes:

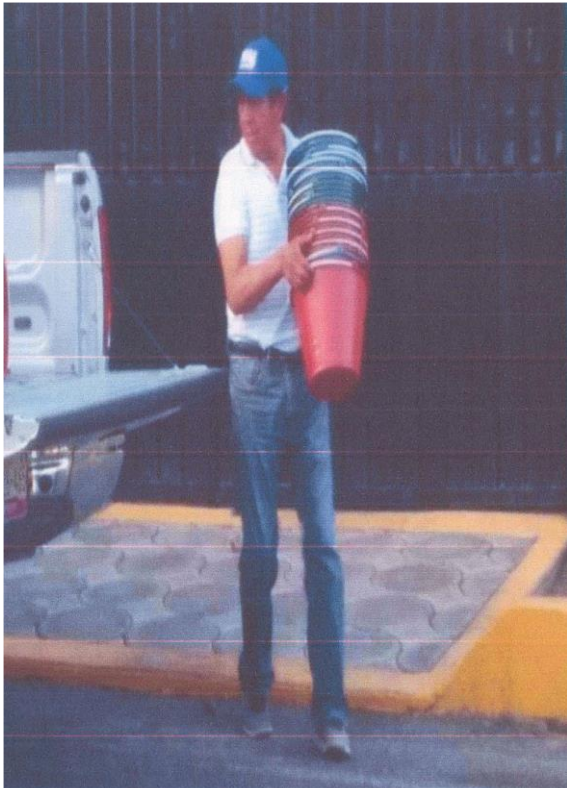
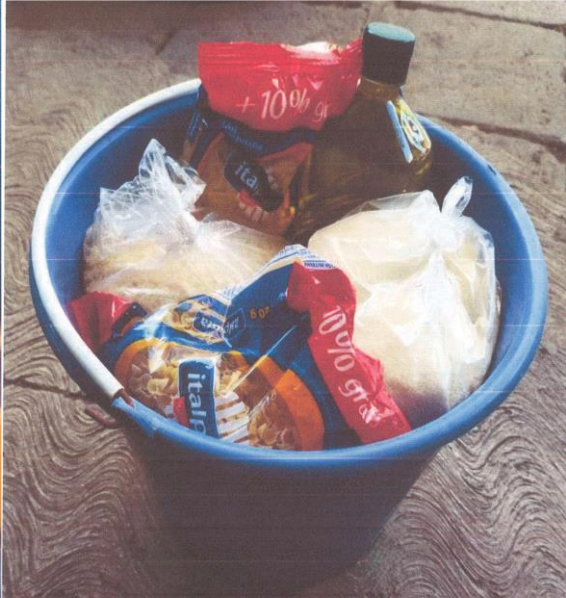
Tabla 1		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Primero	Mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuitalpan, Tochimilco, Puebla, presuntamente llevado a cabo el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, así como la presunta entrega de cubetas con despensas.
Elementos aportados por el quejoso		
Dos imágenes:		
<div style="display: flex; justify-content: space-around;">   </div>		

Tabla 2		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
2	Segundo	Evento denominado "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ... ", presuntamente llevado a cabo en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro y los conceptos de gasto relacionados a dicho evento consistentes en publicidad del evento "flayer", contratación del "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA".

**Elementos aportados por el quejoso**

Una imagen:



Cinco videos



Tabla 2

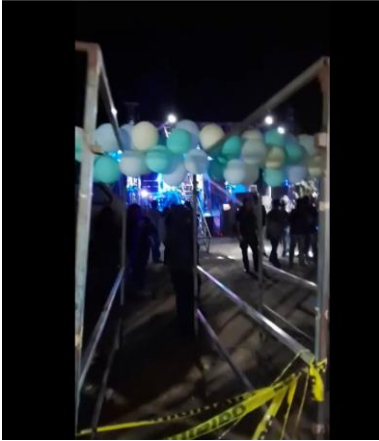
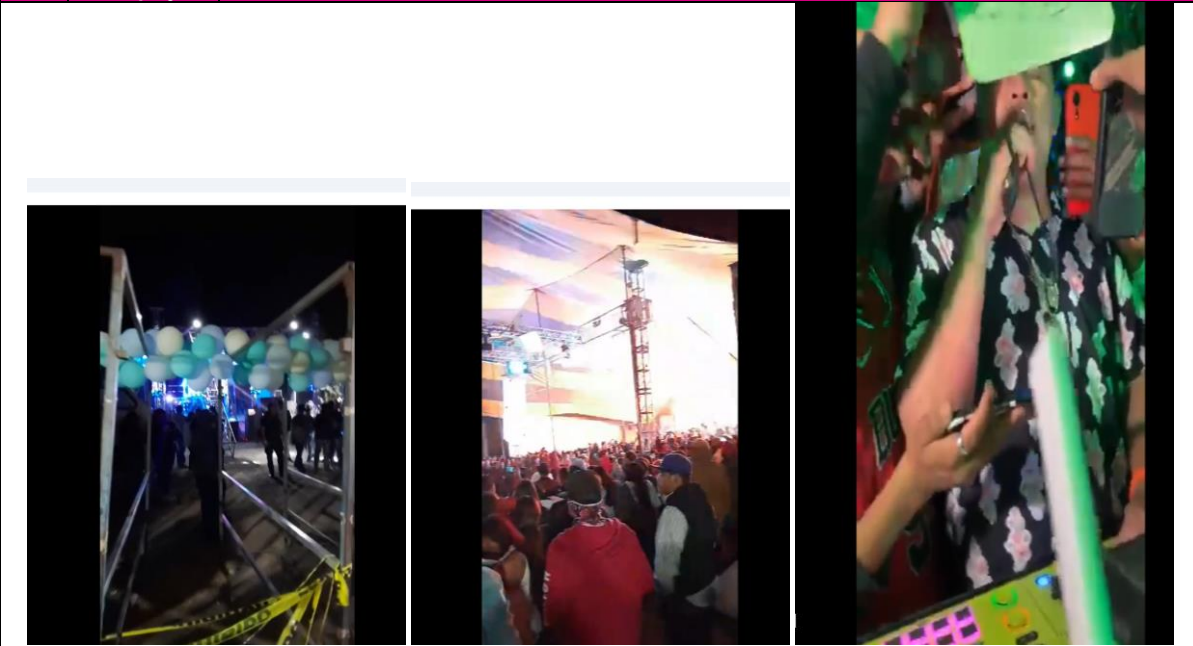

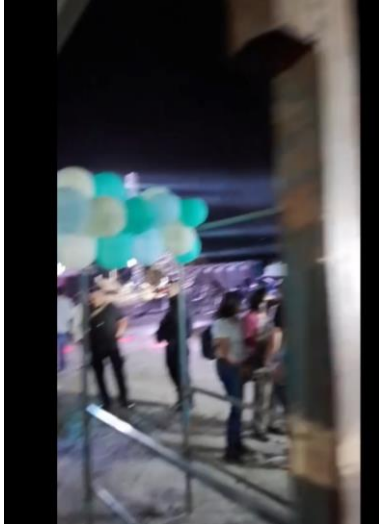

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		
	 <p>BAILE 4.mo4</p>	

Tabla 3

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Tercero	Propaganda en vía pública consistente en una barda y una lona <sup>17</sup> .
<b>Elementos aportados por el quejoso</b>		
<p>Dos imágenes:</p> 		

<sup>17</sup> Si bien el quejoso refirió "bardas", de las imágenes aportadas se advierte una barda y una lona.



Tabla 4		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Cuarto	Presunta entrega de "Rotoplas" el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan.
Elementos aportados por el quejoso		
Tres imágenes:		
		

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**


Tabla 4		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 5		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Quinto	Acompañamiento por chinelos
<b>Elementos aportados por el quejoso</b>		
Cinco imágenes:		



Tabla 5

ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		
		

Tabla 5




ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
		

Tabla 6		
ID	Hecho correlativo del escrito de queja	Conceptos denunciados
1	Sexto	Gasto en la producción, edición y difusión, en sus redes sociales, "Facebook".
<b>Elementos aportados por el quejoso</b>		
Una imagen:		
		
Un video:		
		

#### **4.2.1 Conceptos de los cuales no se acreditó su existencia o no se encuentra relacionados con la candidatura denunciada.**

Una vez delimitado el universo de elementos denunciados, en el presente apartado se estudian los hechos y conceptos respecto de los cuales si bien al acordar el inicio del procedimiento citado al rubro, generaban un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que **podieron** haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produjo, de su sola lectura, la apariencia de falsedad, de las indagatorias realizadas en los autos, no fue posible para esta autoridad acreditar su existencia o no se encontraron elementos que los relacionaran con la candidatura incoada.

Encontrándose dentro de este supuesto:

- El mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuitalpan, Tochimilco, presuntamente llevado a cabo el veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, en el que se denunció que se entregaron cubetas con despensas (referido en la tabla 1).
- El evento denominado "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ... ", presuntamente llevado a cabo en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro y los conceptos de gasto relacionados a dicho evento consistentes en publicidad del evento "flyer", contratación del "SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD DE PUEBLA", (referido en la tabla 2).
- La presunta entrega de "Rotoplas" el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan, (referido en la tabla 4).

**A)** Respecto del evento y conceptos de gasto referidos en la **tabla 1**, mediante escritos de respuesta a los emplazamientos realizados, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, refirieron medularmente lo siguiente:

- De la agenda presentada en el Sistema de fiscalización se desprende que en esa fecha (veintiséis de abril de dos mil veinticuatro) el otrora candidato realizó visitas domiciliarias a los habitantes de la localidad de San Antonio Alpanocan dando a conocer su oferta política, sin que se realizara la entrega de despensas por parte del otrora candidato ni del instituto político.



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE

- En ningún momento el otrora candidato David Reyes González Calyeca o su equipo de trabajo han entregado cubetas con despensas, precisando que en la imagen agregada al escrito de queja se muestra al otrora candidato cargando una serie de cubetas en la vía pública no en un evento, de la misma forma dicha imagen representa un día de trabajo habitual por parte del ciudadano y no está inmerso en un evento de campaña dado que se señaló que el otrora candidato de referencia es comerciante.
- Dicha actividad fue realizada hace año y medio y se trató de la comercialización de cubetas.
- En la imagen no se desprende ningún tipo de publicidad ni asistencia a evento alguno.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia, la agenda de eventos de la candidatura incoada, advirtiéndose que en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro obra un evento con las siguientes características: Descripción: “VISITAS DOMICILIARIAS”; Entidad: “PUEBLA”; Distrito: “22 – IZUCAR DE MATAMOROS”; Municipio: “TOCHIMILCO”, Calle: “CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ” como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

Hola cecillo.hernandez/ Consulta  
ORDINARIA 2023-2024 / © CONTABILIDAD: 163194

### Agenda de Eventos

Operaciones | Consulta | Modifica

Eventos Propios

Total de registros: 66    Página 4 de 7

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00031	NO ONEROSO	22/04/2024	17:00	19:00	PÚBLICO	VISITAS	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
00032	NO ONEROSO	26/04/2024	08:00	14:00	PÚBLICO	MEETING	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO

**Descripción:** VISITAS DOMICILIARIAS  
**Entidad:** PUEBLA  
**Distrito:** DISTRITO 22 - IZUCAR DE MATAMOROS  
**Municipio:** TOCHIMILCO  
**Calle:** CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
**No. Exterior:** SN  
**No. Interior:** SN  
**Colonia ó Localidad:** SAN ANTONIO ALPANOCAN  
**C.P.:** 74330  
**Lugar Exacto del Evento:** CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
**Referencias:** CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
**Ultima modificación:** abtgaill.coronel.est4  
**Hora modificación:** 27/04/2024 17:31:44

00033	NO ONEROSO	27/04/2024	16:00	18:00	PÚBLICO	VISITAS	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
-------	------------	------------	-------	-------	---------	---------	-------------------------	-----------

Por lo que, al no advertir el mitin de campaña en la Localidad de La Magdalena Yancuitalpan, Tochimilco, Puebla, referido por los quejosos y toda vez que de los elementos proporcionados en su escrito de queja no se advierten mayores elementos que respaldaran los hechos narrados, mediante oficio se solicitó a los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el

Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, proporcionaran mayores elementos respecto de sus escritos de queja, respondiendo el tres de julio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

- La información y las fotografías fueron enviadas a sus representaciones de forma anónima en sus casas de campaña, por lo que se encuentran imposibilitados para proporcionar más datos.
- Las despensas no se encuentran en su poder y desconocen las marcas de productos y material de cubeta.
- Desconocen el modo de entrega y logística para la distribución de las despensas.
- Los motivos por los cuales presumieron que se trataba de una entrega de despensas en favor de la candidatura denunciada fue que la Ciudadanía de Tochimilco y sus Juntas Auxiliares expresaron la forma de campaña del incoado y el cómo utilizaba a terceros para la promoción de su partido.
- No cuentan con los datos de identificación de las personas a las que se les entregaron las despensas.
- No cuentan con los datos de contacto de la persona que tomó las fotos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron, toda vez que se entregaron de forma anónima en un sobre amarillo.

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos que permitan acreditar la conducta imputada al Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca.

No es omisa esta autoridad en precisar que mediante oficio, se dio vista<sup>18</sup> del escrito de queja y anexos al Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su Consejera Presidenta, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda y en sentido similar, se dio vista<sup>19</sup> del escrito de queja y anexos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla a través de su Titular, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

**B) Respecto del evento y conceptos de gasto referidos en la **tabla 2**<sup>20</sup>, mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario**

---

<sup>18</sup> Dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la entrega de dádivas

<sup>19</sup> Dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la entrega de dádivas

<sup>20</sup> Evento denominado "BAILE SONIDERO TOCHIMILCO, ENTRADA DE GORRA ... CON EL DE GORRA ... ", presuntamente llevado a cabo en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro y los conceptos de gasto relacionados a dicho



## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE

del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, refirieron medularmente lo siguiente:

- Se desconoce la fecha y lugar de la celebración del evento.
- El otrora candidato incoado no realizó ningún tipo de acto o se presentó al evento de referencia.
- La evidencia que se anexa como documental IV se encuentra editada.
- El evento no fue organizado ni financiado por el instituto político ni por el otrora candidato incoado.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia, la agenda de eventos de la candidatura incoada, advirtiéndose que en fecha siete de mayo de dos mil veinticuatro obra un evento con las siguientes características: Descripción: “*VISITAS DOMICILIARIAS*”; Entidad: “*PUEBLA*”; Distrito: “*22 - IZUCAR DE MATAMOROS*”; Municipio: “*TOCHIMILCO*”; Calle “*NETZAHUALCOYOTL CONST Y EMILIANO ZAPATA*”; Colonia o Localidad: “*SAN FRANCISCO HUILANGO*” como se advierte de la captura de pantalla siguiente:

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00041	NO ONEROSO	04/05/2024	16:00	19:00	PÚBLICO	VISITA	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
00042	NO ONEROSO	05/05/2024	08:00	15:00	PÚBLICO	VISITA	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
00043	NO ONEROSO	06/05/2024	16:00	18:00	PÚBLICO	MEETING	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
00044	NO ONEROSO	07/05/2024	08:00	15:00	PÚBLICO	VISITA	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO

<b>Descripción:</b>	VISITAS DOMICILIARIAS
<b>Entidad:</b>	PUEBLA
<b>Distrito:</b>	DISTRITO 22 - IZUCAR DE MATAMOROS
<b>Municipio:</b>	TOCHIMILCO
<b>Calle:</b>	NETZAHUALCOYOTL CONST Y EMILIANO ZAPATA
<b>No. Exterior:</b>	SN
<b>No. Interior:</b>	SN
<b>Colonia o Localidad:</b>	SAN FRANCISCO HUILANGO
<b>C.P.:</b>	74330
<b>Lugar Exacto del Evento:</b>	NETZAHUALCOYOTL CONST Y EMILIANO ZAPATA
<b>Referencias:</b>	NETZAHUALCOYOTL CONST Y EMILIANO ZAPATA
<b>Ultima modificación:</b>	abigail.coronel.est4
<b>Hora modificación:</b>	13/05/2024 16:04:13

Adicionalmente se hace patente que, de una revisión de los elementos aportados por el quejoso, en específico de los videos adjuntos al escrito de queja, no se

observa consistencia en publicidad del evento “flyer”, contratación del “SONIDO FAMOSO, EL MÁS PODEROSO DE LA CIUDAD

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

desprende: **a)** propaganda relativa a la candidatura incoada, **b)** la presencia del otrora candidato David González Reyes Calyeca en el evento denunciado o **c)** la mención de sus propuestas o temas relacionados con su candidatura.

Por lo que esta autoridad procedió a solicitar información al organizador y/o apoderado y/o representante legal de "Baile Sonidero Tochimilco", así como al apoderado y/o representante legal de "SONIDO FAMOSO EL MAS PODEROSO JAIME GUZMÁN" y/o "SONIDO FAMOSO DE JAIME GUZMÁN", a través de los medios de contacto obtenidos de su perfil en la red social Facebook, sin obtener respuesta por parte de los mencionados.

En virtud de lo anterior, se solicitó a los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, proporcionaran mayores elementos respecto de su escrito de queja, respondiendo el tres julio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

- Desconocen las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de la participación del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla, el ciudadano David Reyes González Calyeca.
- Únicamente cuentan con la información exhibida en el escrito inicial.

Por lo que de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos que permitan acreditar la conducta imputada al Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca.

**C)** Respecto del evento y conceptos de gasto referidos en la **tabla 4**<sup>21</sup>, mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, refirieron medularmente lo siguiente:

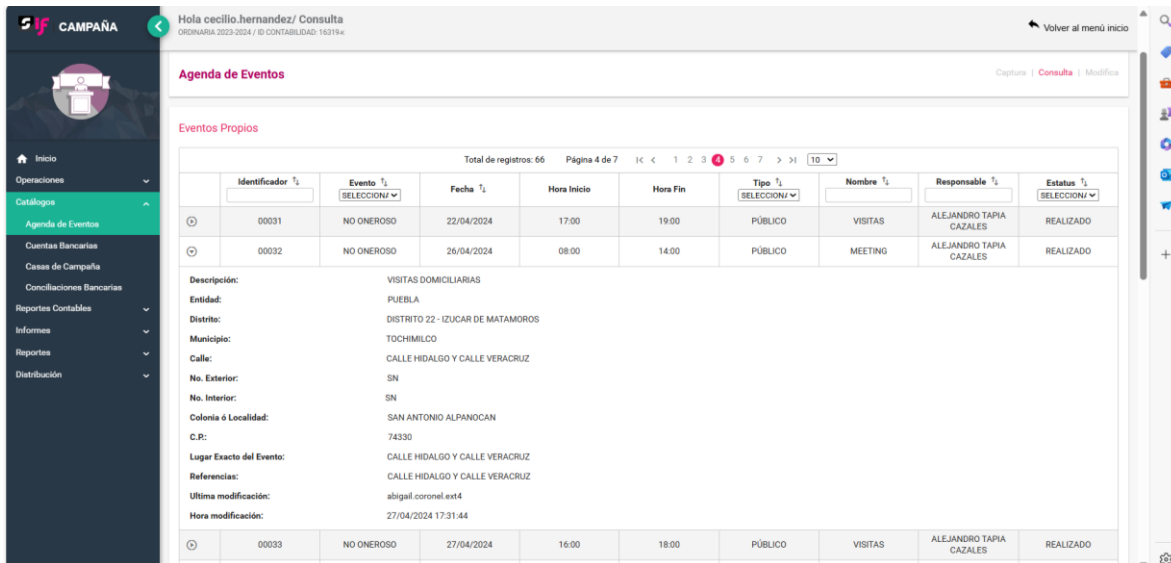
---

<sup>21</sup> Relativo a la presunta entrega de "Rotoplas" el ocho de mayo de dos mil veinticuatro en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan.

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE

- Se desconoce la fecha y el lugar en la que se realizó la entrega de “Rotoplas” al que se hace referencia ya que ni el otrora candidato David Reyes González Calyeca, ni su equipo de trabajo participaron el.
- No se entregó, distribuyó ni financio la entrega de “Rotoplas”.
- De las pruebas aportadas por la parte actora se desprende que se trata de un vehículo color rojo sin rótulos, sin que se advierta al otrora candidato denunciado, ni personal que simpatice con la otrora candidatura incoada, asimismo, el vehículo se encuentra en un camino de terracería y no en algún tipo de evento político o que se esté entregando dichos bienes a la ciudadanía.

En virtud de lo anterior, esta autoridad procedió a constatar por medio de razón y constancia, la agenda de eventos de la candidatura incoada, advirtiéndose que en fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro obra un evento con las características siguientes: Descripción: “MITIN CON EL CANDIDATO DAVID GONZALEZ CALYECA”; Entidad: “PUEBLA”; Distrito: “22 – IZUCAR DE MATAMOROS”; Municipio: “TOCHIMILCO”; Calle: “CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ”; Colonia o Localidad: “SAN ANTONIO ALPANOCAN” como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



The screenshot shows a web interface for a campaign management system. The top navigation bar includes the user name 'Hola cecilio.hernandez / Consulta' and the date 'ORDINARIA 2023-2024 / ID CONTABILIDAD: 163194'. The main content area is titled 'Agenda de Eventos' and displays a table of events. The table has columns for 'Identificador', 'Evento', 'Fecha', 'Hora Inicio', 'Hora Fin', 'Tipo', 'Nombre', 'Responsable', and 'Estatus'. Two events are listed: one on 22/04/2024 and another on 26/04/2024. Below the table, detailed information for the selected event is provided, including description, entity, district, municipality, address, and contact information.

Identificador	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Nombre	Responsable	Estatus
00031	NO ONEROSO	22/04/2024	17:00	19:00	PÚBLICO	VISITAS	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO
00032	NO ONEROSO	26/04/2024	08:00	14:00	PÚBLICO	MEETING	ALEJANDRO TAPIA CAZALES	REALIZADO

**Eventos Propios**

Total de registros: 66    Página 4 de 7

Descripción: VISITAS DOMICILIARIAS  
Entidad: PUEBLA  
Distrito: DISTRITO 22 - IZUCAR DE MATAMOROS  
Municipio: TOCHIMILCO  
Calle: CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
No. Exterior: SN  
No. Interior: SN  
Colonia ó Localidad: SAN ANTONIO ALPANOCAN  
C.P.: 74330  
Lugar Exacto del Evento: CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
Referencias: CALLE HIDALGO Y CALLE VERACRUZ  
Ultima modificación: abigail.coronel.ext4  
Hora modificación: 27/04/2024 17:31:44

Por lo que, al no advertir que el otrora candidato incoado se encontrara en la fecha precisada en las localidades de la Magdalena Yancuitalpan, de igual forma que de las imágenes aportadas por los quejosos no se desprende elementos que permitan relacionar la entrega de “Rotoplas” con la candidatura incoada. Aunado a

lo anterior, se solicitó a los Representantes de los Partidos Verde Ecologista de México y Morena ante el Consejo Municipal de Tochimilco del Instituto Electoral del Estado de Puebla, proporcionaran mayores elementos respecto de su escrito de queja, respondiendo el tres de julio de dos mil veinticuatro, en los términos siguientes:

- La información y las fotografías fueron enviadas a sus representaciones de forma anónima en sus casas de campaña, por lo que se encuentran imposibilitados para proporcionar más datos.
- No cuentan con los datos de identificación de las personas a las que se les entregaron los “Rotoplas”.
- No cuentan con los datos de contacto de la persona que tomó las fotos ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales se realizaron, toda vez que se entregaron de forma anónima en un sobre amarillo.
- No cuentan con los datos del vehículo que aparece en la imagen, (marca, placas, propietario del vehículo, etc.).

En virtud de lo anterior, de las constancias que integran el expediente no se advierten elementos que permitan acreditar la conducta imputada en materia de fiscalización al Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca.

No es omisa esta autoridad en precisar que, conforme a lo sostenido en la Jurisprudencia 29/2024, del índice del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“FISCALIZACIÓN. LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN CUENTA CON FACULTADES PARA DETERMINAR DIRECTAMENTE SI LA PROPAGANDA ELECTORAL DETECTADA DURANTE SUS PROCESOS DE INVESTIGACIÓN CAUSÓ ALGÚN BENEFICIO CUANTIFICABLE A UN PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA PARA LA OBTENCIÓN DEL VOTO”**, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con facultades para determinar directamente si la propaganda electoral detectada durante sus procesos de investigación, causó algún beneficio cuantificable a alguno de los sujetos obligados, no obstante lo anterior, en el caso concreto por los motivos y fundamentos precisados no se acreditaron infracciones en materia de fiscalización respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

Ahora bien, tal y como se sostiene en la jurisprudencia invocada, un mismo hecho puede generar diversas faltas en materias distintas que pueden ser investigadas y

sancionadas de forma independiente, por lo que, se dio vista<sup>22</sup> del escrito de queja y anexos al Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su Consejera Presidenta, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda y en sentido similar, se dio vista<sup>23</sup> del escrito de queja y anexos a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla a través de su Titular, a efecto de que determine conforme a sus facultades lo que en derecho proceda.

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, no vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** respecto de los conceptos que se estudian en el presente apartado.

#### **4.2.2 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y se encuentran reportados en el SIF.**

El presente apartado está integrado por aquellos conceptos que el quejoso denuncia, agrupados en las tablas **3** y **5**, relativos a: **a)** propaganda en vía pública consistente en una barda y una lona; y **b)** acompañamiento por Chinelos.

Respecto de los cuales mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, refirieron medularmente lo siguiente:

- La lona esta reportada por Nueva Alianza Puebla en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_3 en la contabilidad con id 16319.

---

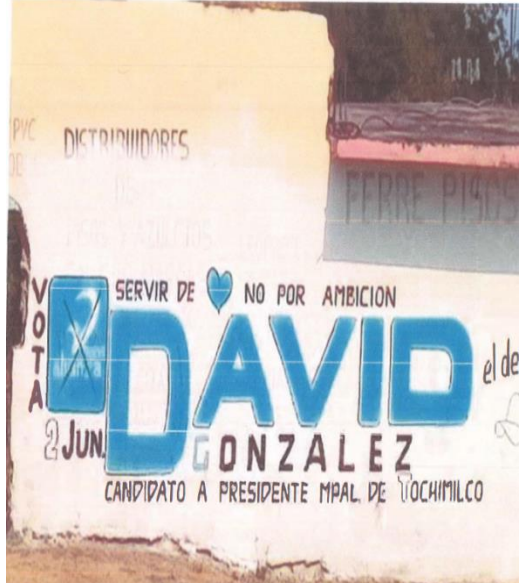
<sup>22</sup> Dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la entrega de dádivas

<sup>23</sup> Dada la naturaleza intrínseca de los hechos referidos en el escrito de denuncia, relativo a la entrega de dádivas



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

- La barda esta reportada en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_7 en la contabilidad con id 16319.
- Dicho evento se encuentra registrado en el Sistema Integral de Fiscalización en la póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_8 y CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_5 en la contabilidad con id 16319.

En ese sentido, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la candidatura incoada, mediante razón y constancia de seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el SIF, respecto de las pólizas enunciadas, advirtiendo de dicha consulta el reporte de los gastos denunciados, lo cual es visible en el cuadro que se muestra a continuación:

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
1  Propaganda en vía pública consistente en una barda		<p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>7  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> INGRESOS  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>2  <b>CONTABILIDAD:</b>16319  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES POR BARDAS</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "36 bardas nueva alianza", en la que se advierte lo siguiente:</p>

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
		 <p align="right">TOCHIMILCO, Puebla a 05 de ABRIL DE 2024</p> <p>Por medio del presente autorizo a Nueva Alianza Puebla, para que haga uso de la barda de mi propiedad con las siguientes medidas ancho: <u>5 m</u>, alto: <u>2 m</u> ubicada en (detallar la ubicación y dar referencias de la misma)</p> <p><u>Centro del municipio de Tochimilco entre calle reforma a dos cuadras del palacio mpal</u></p> <p>Para promoción del Partido Nueva Alianza Puebla que participará en la campaña permanente de Afiliación que los partidos políticos con registro tienen derecho a realizar.</p> <p>Lo anterior conforme lo establece el artículo 377 del Reglamento de Fiscalización, así como los artículos 105 numeral 1 inciso b), artículo 199 según sea el caso.</p> <p>Por último, en caso de ser necesario que el presente escrito sea confirmado ante la autoridad electoral, proporciono los siguientes datos de identificación y localización:</p> <p>Nombre: [REDACTED]  Domicilio: [REDACTED]  Teléfono: [REDACTED]  Clave de Elector: [REDACTED]</p> <p>Anexo al presente escrito copia de la credencial de elector.</p> <p>[REDACTED]</p> <p align="right">Nombre y Firma</p> 



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
2 Propaganda en vía pública consistente en una lona		<p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>3  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> INGRESOS  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>2  <b>CONTABILIDAD:</b>16319  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES POR VOLANTES Y LONAS</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "EVIDENCIA", en la que se advierte lo siguiente:</p> <p align="center">EVIDENCIA FOTOGRAFICA LONA DE 1.00 X 0.90</p> 
3 Acompañamiento por chinelos		<p><b>NÚMERO DE PÓLIZA:</b>8  <b>TIPO DE PÓLIZA:</b> NORMAL  <b>SUBTIPO DE PÓLIZA:</b> INGRESOS  <b>PERIODO DE OPERACIÓN:</b>2  <b>CONTABILIDAD:</b>16319  <b>DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:</b> REGISTRO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES POR BANDA, CHINELOS, AUDIO</p> <p>Documentación adjunta, archivo de nombre "EVIDENCIA EVENTO CHINELOS", en la que se advierte lo siguiente:</p> 



**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
	 	

Tabla 7		
ID	Elementos aportados por el quejoso	Elementos hechos constar por esta autoridad
		

Ahora bien, no obstante, lo expuesto, de actualizarse alguna infracción en materia de fiscalización relacionado con el registro y reporte de los conceptos de gasto expuestos en el cuadro anterior (tal como el registro de registro de operaciones en tiempo real o cualquier otra que se encuentre prevista en la ley electoral en

materia de fiscalización), se determinó, en su caso, lo que en derecho correspondía en el Dictamen de Campaña.

Lo anterior, tomando en consideración que el procedimiento de revisión de Informes de Campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral, aunado al hecho de que como se ha sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>24</sup> **los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización son complementarios al procedimiento administrativo de revisión de informes.**

Con base en las consideraciones fácticas y normativas expuestas, es de concluir que el Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, no vulneraron lo establecido en los artículos en los artículos 443, numeral 1, inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos e Instituciones Electorales; 25, numeral 1, inciso n), 55, numeral 1 y 76 numeral 3, 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con los artículos 96, numeral 1, 121, numeral 1, inciso l) 127 del

---

<sup>24</sup> Así lo sostuvo al resolver el SUP-RAP-24/2018.

Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado** respecto de los conceptos que se estudian en el presente apartado.

#### 4.2.3 Conceptos de los cuales se acreditó su existencia y no se encuentran registrados en el SIF.

El Presente apartado atañe en específico a la **pauta** detectada en el perfil del otrora candidato David Reyes Gonzales Calyeca, en la red social Facebook, respecto del cual los quejosos anexaron a su escrito la siguiente imagen, relacionada agrupada en la tabla 6:



En el caso que nos ocupa, no se trata de un hecho controvertido ni es objeto de prueba, toda vez que los incoados no lo combaten, el que la pauta publicitaria

objeto del presente apartado, constituye propaganda electoral<sup>25</sup>, en favor de la candidatura del ciudadano David Reyes Gonzales Calyeca.

No obstante, a mayor ahondamiento se precisa que, la legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda, entre las que se encuentran la propaganda política y la propaganda electoral.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado en diversos recursos de apelación<sup>26</sup> respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: **colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***<sup>27</sup>

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

---

<sup>25</sup> Conforme al artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, **son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será** el derecho, los hechos notorios o imposibles, **ni aquéllos que hayan sido reconocidos**, siendo que la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización de este Instituto y el Consejo General **podrán invocar los hechos notorios** aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso.

<sup>26</sup> Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

<sup>27</sup> SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.**

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral **o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.**

Aunado a lo anterior, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, a saber:

- a) **finalidad**, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;
- b) **temporalidad**, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales y,
- c) **territorialidad**, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

Por sus parte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, al resolver el Recurso de Apelación **SG-RAP-15/2017**, consideró que **debe considerarse como propaganda electoral** todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, cuando en su difusión **se muestre objetivamente** que se efectúa con la **intención de promover** una candidatura o un partido político ante la ciudadanía.



Así de la revisión al contenido de la publicación objeto de **contratación de pauta publicitaria o publicidad pagada**, se advierte el texto: “*Candidato a Presidente Municipal de Tochimilco*” y las imágenes que se muestran a continuación:



De lo anterior, se advierte que la citada publicación agrupa los cuatro elementos descritos anteriormente, a saber (finalidad, temporalidad, territorialidad e intención de promover la candidatura), tal y como se aprecia del estudio siguiente:

- **Finalidad** se ve satisfecha con la frase “*Candidato a Presidente Municipal de Tochimilco*”, así como “*BIENESTAR Y TRANSPARENCIA para Tochimilco*” lo anterior es así pues en primer lugar identifica plenamente la candidatura de que se trata, segundo se coloca en las preferencias electorales las ideas del candidato.
- **Temporalidad:** Se encontró activo del dos al cinco de mayo de dos mil veinticuatro, es decir dentro del periodo de campaña.<sup>28</sup>
- **Territorialidad:** Se acredita, toda vez que la publicidad en internet tiene un alcance nacional para cualquier persona que tenga acceso a esa herramienta.
- **Intención de promover la candidatura:** Se cumple con dicho elemento, toda vez que dicha publicación **fue objeto de pago de pauta publicitaria** y

---

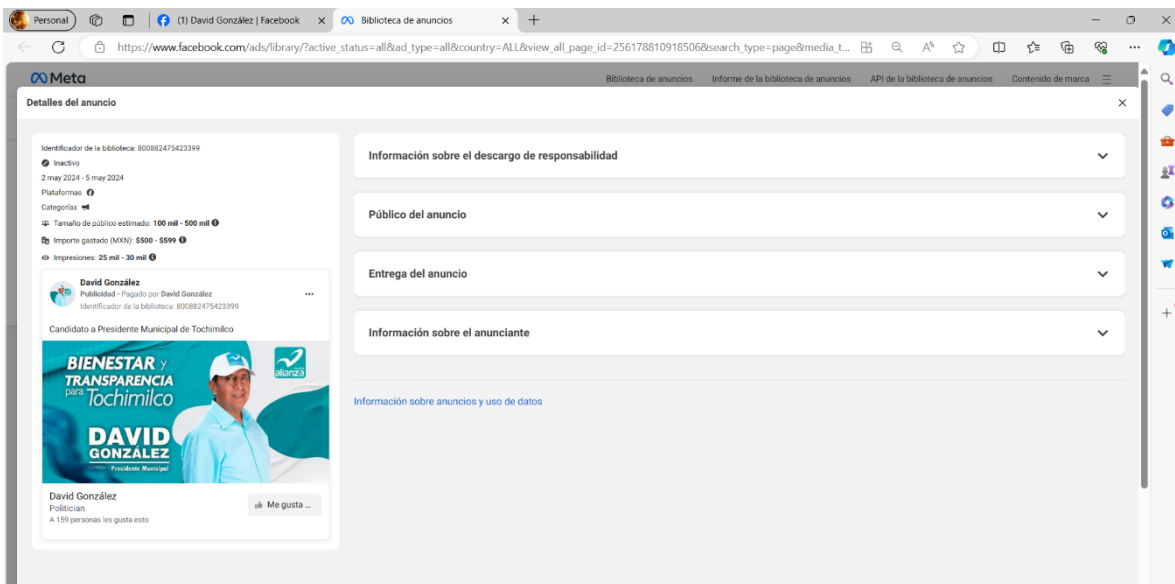
<sup>28</sup> Lo anterior es así, toda vez que conforme al Calendario Del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, consultable en la liga siguiente: [https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO\\_DEL\\_PROCESO\\_ELECTORAL\\_2023-2024.pdf](https://ieepuebla.org.mx/2023/proceso/contenido/doc/CALENDARIO_DEL_PROCESO_ELECTORAL_2023-2024.pdf), el Periodo de Campaña para Gobernatura, Diputaciones y Ayuntamientos comprendió del treinta y uno de marzo al veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

contiene las expresiones “BIENESTAR Y TRANSPARENCIA para Tochimilco”.

Por lo anterior queda acreditado que la publicación denunciada **constituye propaganda electoral en favor del otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca postulado por el Partido Nueva Alianza Puebla.**

En ese sentido esta autoridad procedió a hacer constar mediante razón y constancia de doce de junio de dos mil veinticuatro, la búsqueda efectuada por esta autoridad en la biblioteca de anuncios de Meta Platforms, Inc., respecto de la publicación denunciada, advirtiéndose los datos siguientes: **1.** Identificador de la biblioteca: “800882475423399”; **2.** “Inactivo”; **3.** “2 may 2024 – 5 may 2024”. **4.** “Tamaño de público estimado: 100 mil – 500 mil” **5.** “Importe gastado (MXN): \$500 - \$599”. **6.** “Impresiones: 25 mil – 30 mil” y **7.** “Pagado por David González”, tal y como se advierte de la captura de pantalla siguiente:



Aunado a lo anterior, se solicitó a Facebook informara respecto de la pauta publicitaria advertida en el perfil “David González” los datos de identificación de los sujetos contratantes, periodo de la pauta publicitaria, así como el monto de la operación.



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Facebook brindó respuesta a lo solicitado en los términos siguientes:

- Identificador \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ cuenta:  
<https://www.facebook.com/ads/library/?id=800882475423399>.
- Generada: 2024-06-25 14:49:44 UTC
- Rango de fecha: 2024-05-02 00:00:00 UTC a 2024-05-05 23:59:59 UTC.
- Creador: Julio Águila.
- Cuenta total: 500.00 MXN

Al respecto mediante escritos de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del partido Nueva Alianza Puebla ante el Consejo Local de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, así como el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, refirieron medularmente lo siguiente:

- Las redes sociales son donación de un simpatizante, esta información se encuentra con número de póliza CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2.


En ese sentido, mediante razón y constancia de seis de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en el SIF, respecto de la póliza enunciada, de la cual se advierten los siguientes elementos:

- La aportante es Itzel Molina Vilchis.
- La descripción del bien aportado es: “SERVICIO PROFESIONAL DE REDES SOCIALES, INCLUYE EDICIÓN, CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEO”.
- Las cotizaciones fueron expedidas por “M CREATIONS” y “GABRIEL ZAVALA DURÁN”

CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE

Como se advierte de las imágenes siguientes:

FORMATO "RS-CI" RECIBO DE APORTACIONES DE SIMPATIZANTES Y DEL CANDIDATO INTERNO EN EFECTIVO Y ESPECIE PARA CAMPAÑA AMBITO FEDERAL/LOCAL

 No. de Folio: 000348  
Municipio: TOCHIMILCO  
Fecha: 08 / 08 / 2024  
Sueldo por \$: 3,350.00

AMBITO FEDERAL  AMBITO LOCAL

EL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA-PUEBLA.

ACUSA RECIBO DE:  
NOMBRE DEL APORTANTE MOLINA VILCHIS ITZEL  
(APELLIDO PATERNO) (APELLIDO MATERNO) (NOMBRE(S))

DOMICILIO DE APORTANTE [REDACTED]  
CLAVE DEL ELECTOR [REDACTED] RFC: [REDACTED]  
TELÉFONO [REDACTED] CELULAR [REDACTED]  
POR LA CANTIDAD DE \$3,350.00 (TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100)

APORTACIONES EN EFECTIVO DE SIMPATIZANTES  
 APORTACIONES EN ESPECIE DEL SIMPATIZANTE  
 APORTACION DE ORGANIZACIÓN SOCIAL

APORTACIONES EN EFECTIVO DEL CANDIDATO  
 APORTACIONES EN ESPECIE DEL CANDIDATO

DESCRIPCIÓN DEL BIEN APORTADO **SERVICIO PROFESIONAL DE REDES SOCIALES, INCLUYE EDICIÓN, CREACIÓN Y PRODUCCIÓN DE IMAGEN Y VIDEO**  
CRITERIO DE VALUACIÓN UTILIZADO (EN SU CASO) ARTÍCULO 25, NUMERAL 2

TIPO DE CAMPAÑA INTERNA:

PRESIDENTE \_\_\_\_\_ ND. FORMULA: \_\_\_\_\_  
SENADOR \_\_\_\_\_ DISTRITO: \_\_\_\_\_  
DIPUTADO FEDERAL \_\_\_\_\_  
DIPUTADO LOCAL \_\_\_\_\_  
GOBERNADOR \_\_\_\_\_  
 AYUNTAMIENTO \_\_\_\_\_ MUNICIPIO: TOCHIMILCO  
OTROS \_\_\_\_\_  
ESPECIFICAR \_\_\_\_\_

[REDACTED] [REDACTED]  
ITZEL MOLINA VILCHIS [REDACTED]  
NOMBRE Y FIRMA DEL APORTANTE NOMBRE Y FIRMA DEL RESPONSABLE DEL  
ÓRGANO DE FINANZAS



Ronalberber Barber

Cotización

PUEBLA, PUEBLA 29 DE MARZO DE 2024

A QUEIN CORRESPONTA:

REPRESENTA PARA NOSOTROS UNA DISTINCIÓN EL PODER ENVIARLE UN CORDIAL SALUDO, ASÍ COMO PRESENTARLE LA COTIZACIÓN QUE NECESITA.

- ✓ Acelera tu presencia en las redes sociales con nuestro servicio de Social Media. Conquista a tu audiencia, impulsa la interacción y construye una comunidad de seguidores comprometidos. Entendemos tu modelo de negocio y momento de la marca, diseñamos sitios web dinámicos e interactivos.
- ✓ Creamos campañas digitales en Google Ads, Fb e Ig Ads para que veas resultados inmediatos. Creamos los mejores diseños para que tu marca exprese por qué es la mejor de la industria. Creamos tu página web siner efectiva para vender todos tus productos y ser

COSTO DEL SERVICIO  
QUINIENTOS PESOS

DE \$3,500.00 (TRES MIL

Cantidades : <https://www.facebook.com/creationspuebla>



GABRIEL ZAVALA DURAN  
Manejo de redes sociales

PUEBLA, PUEBLA. A 29 DE MARZO DE 2024

C. ITZEL MOLINA VILCHIS  
PRESENTE:

ENVIO UN CORDIAL SALUDO AL MISMO TIEMPO ENVIÓ MI COTIZACIÓN PARA EL MANEJO DE REDES SOCIALES.

- Manejo de Facebook
- Edición de fotos
- Creación de Reels
- Gestión de campañas, publicitarias en general.

TODO ESTO POR UN IMPORTE DE 3,200.00 (TRES MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) POR 60 DIAS)

Nota: en caso de necesitar factura el costo es más IVA.

OTROS SERVICIOS

DISEÑO Y CREACIÓN DE CONTENIDO  
PARRILLA DE CONTENIDO  
IDENTIDAD DE MARCA  
CAMPAÑAS PUBLICITARIAS  
REPORTE DE RESULTADOS  
CATÁLOGOS DE PRODUCTOS  
TARJETAS DE PRESENTACIÓN



PUEBLA, PUEBLA. A 29 DE MARZO DE 2024

De lo anterior se advierte que si bien, la póliza “CAMLOC\_NAP PREL\_PUETOC\_N\_IG\_P2\_2”, se encuentra registrada en la contabilidad del otrora candidato incoado, lo cierto es que, de la descripción del bien aportado, dicha póliza ampara la edición, creación y producción de imagen y video, **no así la pauta publicitaria.**

Máxime que, de la solicitud de información a Facebook se advierte que quien pagó el pautaado fue **Julio Águila, persona distinta a la aportante**, y respecto de la cual en las constancias que integran el expediente no se advierte relación con **a)** la aportante; **b)** las cotizaciones o documentación adjuntos a la póliza de referencia o **c)** los sujetos incoados, asimismo, no se desprende el nombre completo del cual pueda indagar esta autoridad.

Por lo anterior se sostiene que la pauta publicitaria realizada desde el perfil de David Reyes González Calyeca, en la red social Facebook, por la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) configura una **aportación de persona no identificada.**

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en los preceptos 25, numeral 1, inciso i) con relación el 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el presente apartado.

## **5. Determinación del monto involucrado.**

Debido a que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral, es necesario determinar el monto involucrado, al respecto tal y como se advierte en el antecedente numeral X, inciso b), la persona moral Facebook, mediante escrito sin número informó que la publicación aludida en el apartado anterior, de la cual se acreditó que constituía propaganda electoral<sup>29</sup>, se encontró asociada con una campaña publicitaria por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).

En virtud de lo anterior, esta autoridad tiene certeza respecto del monto involucrado, que se ilustra en seguida:

---

<sup>29</sup> Conforme a lo analizado en el considerando 4.2.3 de la presente resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Entidad	Concepto	Costo	Total
Puebla	Pago de pauta publicitaria	\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)	\$500.00
<b>Total</b>			<b>\$500.00</b>

En consecuencia, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.

#### **6. Determinación de la responsabilidad de los sujetos incoados.**

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a: *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
  - a) Informes trimestrales.
  - b) Informe anual.
  - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
  - a) Informes de precampaña.
  - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
  - c) Informes de campaña.**
- 3) Informes presupuestales:
  - a) Programa Anual de Trabajo.
  - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
  - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las candidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de campaña en búsqueda de un cargo público respecto de la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las candidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda electoral.

- Que las personas que participan en las candidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las candidatas son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, con relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre candidaturas, partidos o coaliciones (según el caso), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las candidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de campaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v); y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las candidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye

una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso para obtener puestos de elección popular, en carácter de candidata o candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables,



para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que: *“los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de campaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

*Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”*

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización<sup>30</sup>. Sirve de apoyo a lo anterior, lo

---

<sup>30</sup> **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si

establecido en la Jurisprudencia 17/2010<sup>31</sup> **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE<sup>32</sup>.**

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad observada, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la cual es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

---

*lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."*

<sup>31</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

<sup>32</sup> *Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

## **7. Individualización de la sanción.**

Acreditada la infracción del sujeto obligado en términos de la conclusión sancionatoria y la normatividad antes señalada, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en la conclusión sancionatoria observada se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además, que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

### **A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA**

#### **a) Tipo de infracción (acción u omisión)**

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el inciso siguiente, la falta

corresponde a la omisión<sup>33</sup> consistente en rechazar la aportación de una persona no identificada, atendando a lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

**b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretó**

**Modo:** El sujeto obligado dio lugar a la siguiente irregularidad:

Conducta Infractora	Monto involucrado
El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.).	\$500.00

**Tiempo:** La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**Lugar:** La irregularidad se cometió en el estado de Puebla.

**c) Comisión intencional o culposa de la falta**

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

**d) La trascendencia de las normas transgredidas**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores

---

<sup>33</sup> Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la falta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos<sup>34</sup> y 121, numeral 1, inciso l) del Reglamento de Fiscalización<sup>35</sup>.

Los preceptos en comento tutelan el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades de los sujetos obligados, al establecer con toda claridad que los entes políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los entes políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los sujetos obligados.

Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al ente político y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los entes políticos como instrumentos de acceso al poder público, estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

Por consiguiente, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de estos preceptos normativos se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre sujetos obligados, al evitar que

---

<sup>34</sup> “Artículo 55. 1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificada.”

<sup>35</sup> “Artículo 121. 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes (...) l) Personas no identificadas.”

un ente político de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros entes políticos.

Por lo tanto, la obligación de los sujetos obligados de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención de los artículos analizados se traduce en una vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo que impide garantizar la fuente legítima del financiamiento de los entes políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, lo que se pretende es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los entes políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los sujetos obligados y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el sujeto obligado se vio favorecido por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el

origen de los recursos, principios que tienden a evitar que los sujetos obligados se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los sujetos obligados es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes prohibidas para el financiamiento de los sujetos obligados, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los entes políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

En consecuencia, sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de saber cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los entes políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que, en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del sujeto obligado respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del ente político del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentra sujeto.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y

transparencia en el origen lícito de los ingresos, toda vez que contienen una previsión normativa que impone a los entes políticos el deber de rechazar todo tipo de apoyo proveniente de entes no identificados.

**e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado, b) peligro abstracto, y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, los bienes jurídicos tutelados por la normatividad infringida por la conducta señalada, son la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

**f) La singularidad de la falta acreditada**

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.



**g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).**

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

**Calificación de la falta**

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

**B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN**

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida<sup>36</sup>.

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos.

Al respecto, debe considerarse que el Partido Nueva Alianza Puebla cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante Acuerdo CG\_AC\_019\_2023 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se le asignó al citado instituto

---

<sup>36</sup> Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estimó mediante sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

político el monto de financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2024 que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2024
Partido Nueva Alianza Puebla	\$6,710,700.75

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Al respecto el Partido Nueva Alianza Puebla no tiene saldos pendientes por saldar.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA** debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios

sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.

- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la falta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA**, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la falta asciende a **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.<sup>37</sup>

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la **fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público** que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

---

<sup>37</sup> Que en sus diversas fracciones señala: "I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; (...) IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, (...) con la cancelación de su registro como partido político."

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**<sup>38</sup>

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Nueva Alianza Puebla**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **8. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña**

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidaturas, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidatura puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 243, numeral 1, en relación con los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

---

<sup>38</sup> El monto indicado, se obtiene de multiplicar el criterio de sanción establecido por el monto involucrado de la conclusión.

“(…)

“Artículo 243

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(…)

“Artículo 443

2. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(…)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;

(…)

f) Exceder los topes de gastos de campaña

(…)

“Artículo 445 Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(…)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,

(…)”

Es importante señalar, que los gastos no reportados se acumulan para efectos del tope de gasto de campaña de que se trate, tal y como se demuestra a continuación.

Tal y como quedó acreditado en la presente Resolución, el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de una persona no identificada consistente en el pago de pauta publicitaria de una publicación que constituye propaganda electoral, desde su perfil en la red social Facebook, por un monto de **\$500.00 (quinientos pesos**

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

**00/100 M.N.**), en favor del otrora candidato a Presidente Municipal de Tochimilco, el ciudadano David Reyes González Calyeca, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla. Lo anterior se expone en el cuadro siguiente:

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
David Reyes González Calyeca	Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla	Nueva Alianza Puebla	\$500.00

En consecuencia, los sujetos denunciados incumplieron con lo establecido en los artículos 55, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 121, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Fiscalización.

Así las cosas, toda vez que se advierte un monto total involucrado que asciende, a **\$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.)** en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, por parte del otrora candidato a Presidente Municipal de Tochimilco, postulado por Nueva Alianza Puebla.

En este contexto, mediante Acuerdo No. CG/AC-0018/2024, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se aprobaron los topes a los gastos de campaña, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2023-2024, asimismo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó el Dictamen de los gastos de campaña del entonces candidato, por lo que la diferencia entre éstos y el tope de campaña fijado se ilustra a continuación:

Sujeto obligado	Cargo de candidatura	Nombre	Gastos reportados	Gastos no reportados en el Dictamen	Gastos no reportados en la resolución	Total de gastos	Tope de gastos de campaña	Diferencia respecto del tope de gastos de campaña	Monto de Rebase
			(A)	(B)	(C)	D=A+B+C	(E)	F=E-D	
Nueva Alianza Puebla	Presidencia Municipal de Tochimilco	David Reyes González Calyeca	\$79,894.54	\$7,021.19	\$500.00	\$87,415.73	\$150,776.33	\$63,360.60	No se acredita rebase

De lo descrito en la tabla anterior, se desprende que no se generó rebase alguno al tope de gastos de campaña del otrora candidato a Presidente Municipal de Tochimilco, postulado por el partido Nueva Alianza Puebla, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Puebla. Asimismo, se modifican las cifras del monto total de gastos determinado al entonces candidato el C. David Reyes González Calyeca, en relación con los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla.

**9. Vistas a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla.**

Tal y como fue expuesto en los Antecedentes de la presente Resolución, se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, ya que los denunciante hicieron referencia a la presunta compra de votos a través de la entrega de cubetas con despensas y tinacos, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 numeral 2 y 196, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la presente Resolución, para que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, el ciudadano David Reyes González Calyeca, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en los Considerandos **4.2.1** y **4.2.2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Nueva Alianza Puebla y su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Tochimilco, Puebla, el ciudadano David Reyes González Calyeca, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Puebla, de conformidad con lo expuesto en el Considerandos **4.2.3** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 7**, en relación con el Considerando **4.2.3** de la presente Resolución, se le impone al Partido Nueva Alianza Puebla una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que le corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,000.00 (mil pesos 00/100 M.N.)**.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a los partidos Nueva Alianza Puebla, Verde Ecologista de México y Morena; así como a David Reyes González Calyeca, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**QUINTO.** Se instruye a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, con la finalidad de que notifique la presente Resolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos siguientes:

- a)** Proceda al cobro de la sanción impuesta al Partido Movimiento Ciudadano, la cual se hará efectiva a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.
- b)** Informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.



**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Puebla y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

**SÉPTIMO.** En términos del **Considerando 9**, se da vista a la Fiscalía Especializada en Investigación de Delitos Electorales del Estado de Puebla y al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para los efectos señalados en la presente Resolución.

**OCTAVO.** Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado de ingresos y egresos de campaña del estado de Puebla, en los términos precisados en el **Considerando 8** de la presente Resolución.

**NOVENO.** En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**DÉCIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 23 de agosto de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1110/2024/PUE**

Se aprobó en lo particular el criterio de la reducción de ministración mensual al 25%, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestro Jorge Montaña Ventura.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**